

## ESTADO ZULIA

### CENTRO RAFAEL URDANETA, S.A. (CRUSA)

#### APLICACIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DEL FIDES

El Centro Rafael Urdaneta es una empresa del estado Zulia, constituida bajo la figura de sociedad anónima tal como lo señala su acta constitutiva y sus estatutos, en la cual la Gobernación del estado Zulia posee 62,38% de las acciones. Tiene entre sus funciones ejecutar el plan para reactivar el área central de la ciudad de Maracaibo y cualquier otra obra que forme parte del desarrollo urbano del estado Zulia; asumir la actividad o competencia que le asigne o delegue la República, el estado, los municipios y demás personas jurídicas o naturales, de Derecho Público o Privado; fomentar, promocionar, administrar y construir planes de viviendas. Para el cumplimiento de sus funciones, le fueron aprobados recursos para los ejercicios fiscales 2001, 2002, 2003 y 2004, correspondientes a gastos de inversión por Bs. 19.869,42 millones, Bs. 17.461,19 millones, Bs. 17.461,19 millones y Bs. 10.042,38 millones, respectivamente.

#### Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se orientó a la evaluación selectiva de los 2 proyectos de mayor cuantía presentados por la Gobernación del estado Zulia, para ser ejecutados por el Centro Rafael Urdaneta, S.A. financiados con recursos provenientes del FIDES, durante el período 2001 - 2004, con la finalidad de verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones presupuestarias, financieras, administrativas y técnicas, relacionadas con la ejecución de los contratos de obras. En tal sentido, se escogieron el proyecto N° 2447-2000 “Elevación Circunvalación N° 2 (Puente) con prolongación 5 de Julio Etapa I. 1-A, Municipio Maracaibo del Estado Zulia” y el proyecto N° 2705-2002 “Obras complementarias, en elevación circunvalación N° 2 (Puente) con prolongación 5 de Julio III Etapa (drenaje transversal y longitudinal, demarcación, señalización e iluminación vial) Municipio Maracaibo del Estado Zulia”, los cuales fueron aprobados en fecha 03-05-2001 y 12-08-2002, por Bs. 1.124,51 millones y Bs. 3.542,40 millones, respectivamente.

## Observaciones relevantes

En relación con el proyecto N° 2447-2000, se constató que el contrato de obra N° CRU-07404-01-000 suscrito en fecha 13-11-2001, cuyo lapso de ejecución era de 6 meses, fue iniciada en fecha 03-12-2001, dicha obra presentó constantes paralizaciones y prórrogas de terminación, lo que trajo como consecuencia que se ejecutara en 2 años y 2 meses, debido principalmente a circunstancias propias de la ejecución de la obra, que debían ser del conocimiento de la empresa contratista y del ente, previo a la suscripción del contrato, como son las vacaciones navideñas, días feriados y el tráfico vehicular en los alrededores de la obra.

Al respecto, las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (Gaceta Oficial N° 5.096 Extraordinario de fecha 16-09-1996), señalan en su artículo 73 que: “El Contratista deberá conocer el lugar y las condiciones donde se construirá la obra objeto del contrato, estar en cuenta de todas las circunstancias relativas a los trabajos y haber estudiado cuidadosamente los planos y demás Documentos Técnicos, por lo que se entiende que ha suscrito el contrato con entero conocimiento de todo lo señalado y de los inconvenientes que pudieran presentarse, por lo que no tendrá derecho a reclamación alguna por dificultades de orden técnico, errores, omisiones u otras causas que le fueren directamente imputables...”. De igual manera, se constató la existencia de actas de paralización motivadas a que no se habían efectuado obras previas a la ejecución del contrato en comento, que eran necesarias para la ejecución de la referida obra, las cuales fueron asignadas a otro contratista, por lo que la empresa debió esperar la culminación de las mismas, como es el caso de la colocación de las vigas; asimismo, la obra tuvo que ser paralizada por la necesidad de ejecutar otros trabajos no previstos en el contrato, necesarios para ejecutar otras partidas, y que fueron objeto de una nueva contratación.

Todo lo antes señalado, evidencia deficiencias en la planificación de la ejecución del referido proyecto, toda vez que antes de proceder a contratar deberá atenderse en primera instancia aquellos factores de los cuales dependa la solución de otros, como es el caso de la colocación de las vigas en el puente para efectuar los trabajos de compactación de

relleno, colocación de escamas e impostas, entre otras, por lo que la ejecución del proyecto no se apegó a los principios de eficiencia y eficacia contemplados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999), incidiendo negativamente en cumplimiento de los objetivos y metas del CRUSA y por ende en su gestión. En tal sentido, las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-1997), señalan en su artículo 10, literal b lo siguiente: “Los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben: (omissis) b) Ser diligentes en la adopción de las medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia; (omissis).”

Con respecto al contrato de obra N° CRU-07408-03-0004, suscrito en fecha 16-10-2003 para la ejecución del proyecto N° 2705-2002 (Obra complementaria riego), con un lapso de ejecución de 3 meses y cuya acta de inicio fue suscrita en fecha 20-10-2003, se evidenció acta de paralización de fecha 27-10-2003 hasta el 14-09-2004, fundamentando dicha paralización en el hecho de no haber recibido el pago por anticipo; cabe destacar, que solo habían transcurrido 7 días desde la firma del acta de inicio hasta la suscripción de la referida acta de paralización, no obstante el artículo 53 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras establece: “(omissis) Presentada la Fianza de Anticipo y aceptada ésta, por el Ente Contratante, se entregará al Contratista el monto del anticipo correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la valuación de anticipo, la cual debe ser entregada después del acta de inicio (...) El contratista tendrá derecho a paralizar la obra, en caso de que el Ente Contratante tenga un atraso mayor de treinta (30) días calendario en el límite establecido en el párrafo anterior, hasta tanto se realice el pago del anticipo...”. Lo antes señalado, incide negativamente en la ejecución de la obra, y por ende en el cumplimiento de los objetivos y metas señalados por el ente, ya que la misma se ve afectada por factores externos tales como las variaciones inflacionarias que aumentan los costos, ocasionando reducción de metas en las obras por

variaciones y reconsideraciones de precios, toda vez que la obra estuvo paralizada 10 meses por este motivo y aún no está culminada.

El contrato de obra N° CRU-07408-02-2002, suscrito en fecha 17-03-2003 para la ejecución del proyecto N° 2705-2002 (Obras complementarias suministro, transporte y colocación de vigas prepostesadas) por Bs. 223,38 millones, fue otorgado mediante adjudicación directa, bajo el criterio de que fue el único proveedor que garantizó las especificaciones técnicas del proyectista; no obstante, de acuerdo con el monto debió someterse a un procedimiento de licitación selectiva, conforme con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Licitaciones vigente para el ejercicio (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13-11-2001), el cual prevé que debe procederse por licitación selectiva en el caso de construcción de obras si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a las 11.500 unidades tributarias (UT) y hasta 25.000 UT, en virtud de que para la fecha en que se realizó la contratación de la obra en comento la UT equivalía a Bs. 19.400,00 (Gaceta Oficial N° 37.625 de fecha 05-02-2003), el monto de la contratación se encuentra en el rango antes señalado. Lo antes indicado va en detrimento de los principios de igualdad y competencia establecidos en el artículo 42 ejusdem, toda vez que la licitación selectiva es el procedimiento competitivo mediante el cual los participantes invitados presentan sus ofertas, y se selecciona a la mejor opción para el ente contratante, sobre la base del análisis de criterios técnicos, financieros y legales. Además, se constató que a la referida empresa también le fue adjudicado directamente el contrato N° CRU-07408-03-0006 por Bs. 163,23 millones para la obra “Elevación circunvalación 2 (Puente) con prolongación 5 de Julio, III Etapa (Suministro, transporte y colocación de losetas y separadores)”, lo que suma un total de Bs. 386,61 millones; en donde se observan elementos que expresan fraccionamiento en los contratos, como es el caso de la naturaleza jurídica de los mismos, ya que ambos son para la ejecución del proyecto en referencia; los sujetos de la relación contractual son coincidentes; hay proximidad en las fechas de contratación y, por último, la imputación presupuestaria es la misma; en virtud de lo cual debió ejecutarse en un solo contrato y someterse a un proceso de licitación selectiva.

## Conclusiones

Sobre la base de las observaciones formuladas, referidas al desempeño del Centro Rafael Urdaneta en cuanto a las operaciones administrativas, presupuestarias y técnicas relacionadas con la ejecución de los proyectos financiados con recursos provenientes del FIDES, podemos concluir que dicho organismo presentó fallas de planificación y control interno en la ejecución de los proyectos, lo cual trajo como consecuencia constantes paralizaciones de obras por causas injustificadas; asimismo, en los procesos de selección de contratistas se omitieron los procedimientos establecidos en la normativa aplicable, debido a que se adjudicaron directamente contratos de obras cuando lo procedente era licitar selectivamente. Lo antes señalado incide negativamente en el cumplimiento de los objetivos y metas del ente, así como en la eficiencia de la inversión pública destinada a proyectos orientados a mejorar la calidad de vida de la población.

## Recomendaciones

Este Organismo Contralor recomienda a la presidenta de la empresa:

- Planificar la ejecución de los proyectos tomando en consideración los valores reales en cuanto a la previsión de los recursos financieros requeridos, los factores externos y los criterios técnicos que influyen en la realización de las obras, para que éstas sean ejecutadas con apego a las normativas legales y a los principios de economía, eficiencia y eficacia que deben regir la administración pública.
- Establecer los mecanismos de control para que se cumpla con los lapsos de inicio y finalización indicados en los contratos de obras, a fin de evitar la incidencia del efecto inflacionario sobre los costos presupuestados, así como asegurar el beneficio oportuno a la población.
- Aprobar paralizaciones y prórrogas de las obras solo en los casos debidamente justificados.
- Instaurar los mecanismos de control interno que permitan aplicar los procedimientos licitatorios correspondientes para garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad y competencia, así como

la selección de la mejor opción para el ente, sobre la base de análisis de criterios técnicos, financieros y legales.

## CONTRALORÍA

ADQUISICIONES; CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y RECURSOS HUMANOS

La Contraloría Estatal es el organismo que bajo la dirección y responsabilidad del Contralor del Estado está encargada de controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes públicos de la entidad federal, así como las operaciones relativas a los mismos. Para el cumplimiento de sus funciones la Contraloría del Estado Zulia contó, según las correspondientes Leyes de Presupuesto del Estado, durante los ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 con asignaciones presupuestarias de Bs. 3.100,00 millones, Bs. 3.500,00 millones, Bs. 4.000,00 millones, Bs. 4.799,99 millones, Bs. 5.280,00 millones y Bs. 7.799,90 millones, respectivamente.

## Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se orientó a evaluar las operaciones administrativas, presupuestarias, financieras y técnicas de la Contraloría Estatal durante el período comprendido entre el 10-08-2000 y el 16-09-2005, relacionadas con el área de compras, contrataciones de servicios y el área de recursos humanos (personal contratado, política de reclutamiento, selección del personal y jubilaciones).

## Observaciones relevantes

Se constató la inexistencia de contratos u órdenes de servicios que respalden los pagos por Bs. 173,82 millones y Bs. 193,66 millones, efectuados por la Contraloría del Estado Zulia, por concepto de servicio de mantenimiento y limpieza de las oficinas, servicio de mantenimiento de las unidades de aire acondicionado y refacción de los baños del Órgano de Control durante los ejercicios fiscales 2003 y 2004, respectivamente. No obstante, lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial N° 37.978 de fecha 13-07-2004) el cual establece

lo siguiente: “Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas...”. En concordancia, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 de la Ley Orgánica de Hacienda del Estado Zulia (Gaceta Oficial N° 76 de fecha 06-06-1975), el cual prevé: “Las piezas justificativas de los expedientes en que se funden las órdenes de pagos son las siguientes: 2. Los gastos de adquisición y arrendamiento, ejecución de trabajo por cuenta del estado, suministros de materiales y efectos para los servicios públicos y todos los demás gastos ocasionados por el servicio se justifica: a) Por la copia del acto jurídico que autoriza la negociación o ejecución del servicio y del acto que prevé (sic) a su ejecución; y b) Por los actos, documentos, expedientes en que conste la entrega de los bienes materiales, efectos u otras obras con las certificaciones en que conste haberse ejecutado los servicios”. Asimismo, el numeral 3 del artículo 57 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario (Gaceta Oficial N° 5.592 de fecha 27-06-2002) indica: “Sólo se registrarán como compromisos válidamente adquiridos los actos que reúnan los siguientes requisitos: 3. Que hayan sido dictados previo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes”. Las normativas anteriormente señaladas, expresan la condición que debe cumplir un compromiso para que sea válidamente adquirido, y establece la característica que debe cumplir un pago para ser realizado.

En tal sentido, la selección del contratista que prestó los servicios antes mencionados, debió someterse durante el año 2003 a un proceso de Licitación General y Licitación Selectiva para el 2004, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 de los artículos 61 y 72 de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13-11-2001) los cuales a letra prevén lo que citamos seguidamente: Artículo 61 “Debe procederse por Licitación General o Licitación Anunciada Internacionalmente: 1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a once mil unidades tributarias (11.000 U. T.)” y Artículo 72 “Puede procederse por Licitación Selectiva: 1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.) y hasta

once mil unidades tributarias (11.000 U.T.)”; asimismo su contratación debió formalizarse mediante la firma del acto jurídico (contrato). Lo anteriormente indicado, generó que la Contraloría del Estado haya realizado pagos de compromisos que no fueron válidamente adquiridos, a pesar de lo previsto en las respectivas normativas legales.

Se constató la omisión del proceso de Licitación Selectiva para seleccionar la empresa, a la cual la Contraloría del estado durante los años 2003 y 2004, le pagó por concepto de suministro de materiales para las unidades de aires acondicionados del organismo contralor estatal Bs. 72,02 millones y Bs. 53,94 millones, respectivamente. No obstante, lo previsto en el anteriormente citado numeral 1 del artículo 72 de la Ley de Licitaciones. Las situaciones antes descritas, derivan en que no se garantizó la selección de la empresa que representa la mayor opción para el Órgano de Control Estatal, por cuanto al no iniciar el respectivo proceso licitatorio, se imposibilita la participación competitiva de diversos contratistas, los cuales hubiesen presentado sus ofertas para ser evaluadas técnica, financiera y legalmente por parte del ente contratante, para de esta manera escoger al contratista que presentase las condiciones mas ventajosas para la entidad federal.

Del análisis efectuado a los 10 expedientes del personal jubilado durante los años 2001, 2002 y 2004 se constató que estos no cumplían con los requisitos de edad y años de servicio, establecidos en el artículo 3 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial N° 3.850 Extraordinario de fecha 18-07-1986) el cual establece lo siguiente: “El derecho a la jubilación se adquiere mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Cuando el funcionario o empleado haya alcanzado la edad de 60 años, si es hombre, o de 55 años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, 25 años de servicio; o, b) Cuando el funcionario o empleado haya cumplido 35 años de servicios, independientemente de la edad”. Adicionalmente, se evidenció que el monto de la jubilación de los 10 ex-funcionarios, equivale a 100% de su último sueldo. No obstante, lo previsto en el artículo 9 ejusdem, el cual prevé que “El monto de la jubilación que corresponda

al funcionario o empleado será el resultado de aplicar al sueldo base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de 2.5. La jubilación no podrá exceder del 80% del sueldo base”. La causa que generó el otorgamiento de las jubilaciones objeto de análisis, con las condiciones anteriormente descritas, fue el criterio aplicado por la Contraloría Estatal, contenido en su Estatuto de Personal, sin tomar en consideración lo previsto en el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999), el cual indica lo siguiente: “...La ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales”. Razón por la cual, el Órgano Contralor Estatal no tenía competencia para establecer normas que regulen dicha materia. Finalmente, resulta pertinente indicar que los hechos anteriormente expuestos, afectan el patrimonio público por cuanto los montos de las jubilaciones exceden lo previsto en la normativa legal aplicable en materia de jubilaciones y pensiones.

Se determinó que el Director de Administración y Finanzas de la Contraloría del Estado Zulia, quien se desempeña en dicho cargo desde el 28-01-1998 hasta el 19-08-2005, fecha de la presente actuación (durante el período comprendido entre la fecha de ingreso y el 15-11-2002 dicho cargo se denominó Tesorero), recibió aparte del sueldo correspondiente al cargo antes mencionado, una pensión por concepto de jubilación de Bs. 902.515,00 mensuales, desde el 28-01-1994, por parte de la Universidad del Zulia, en la cual su último cargo fue Analista de Planificación. Al respecto, la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, dispone en su artículo 24, lo que citamos a continuación: “Es incompatible el disfrute de la pensión de jubilación con el sueldo proveniente del ejercicio de un cargo en alguno de los organismos a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley”. Situación que se origina por la aplicación del Estatuto de Personal de la Contraloría Estatal, el cual establece incompatibilidades entre sueldos y jubilaciones distintas a las previamente reflejadas. Ahora bien, el numeral 7 del artículo 2° de la citada ley, en el cual se indican los organismos sometidos a ella, señala a los

Estados y sus organismos descentralizados, en virtud de lo cual la Contraloría Estatal se encuentra bajo su ámbito de aplicación. Razón por la cual el cobro de la pensión de jubilación con el pago de sueldo por concepto del cargo de Director, resultan incompatibles, en detrimento del patrimonio público, toda vez que el ciudadano en cuestión percibió durante el período comprendido entre el 01-01-2000 y 30-03-2005, Bs. 72,74 millones por concepto de la jubilación.

Por otra parte, resulta oportuno destacar que el ciudadano disfruta del beneficio de jubilación otorgado por la Universidad del Zulia por el desempeño de funciones administrativas, a tales efectos el artículo 4 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Administrativo de la referida Universidad (Gaceta Universitaria, Volumen IX, febrero de 1994) dispone textualmente lo siguiente: “Los trabajadores administrativos en disfrute de su jubilación, conforme a los requisitos reglamentarios, no podrán prestar servicios remunerados en la Universidad del Zulia ni en alguna otra universidad nacional. Es incompatible el goce simultáneo de dos o más jubilaciones o el disfrute de una jubilación con una remuneración proveniente del ejercicio de un cargo público, salvo que se trate de cargos accidentales, académicos, asistenciales, docentes, edilicios o electorales. La aceptación de un cargo público remunerado implica la suspensión del pago de la jubilación durante el desempeño del mismo”.

Del análisis de la norma transcrita se desprende la incompatibilidad expresa entre el disfrute del beneficio de jubilación percibido con ocasión de las labores ejercidas como personal administrativo en la Universidad del Zulia, con una remuneración proveniente del ejercicio de un cargo público, lo cual ha generado un presunto daño al patrimonio público de Bs. 72,74 millones toda vez que el ciudadano antes identificado reingresó a la función pública, omitiendo presuntamente el deber de informar su situación administrativa a la entidad que sufragaba su jubilación.

Las situaciones descritas son contrarias a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia y honestidad previstos en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, e inciden negativamente

en el patrimonio público y en la credibilidad del organismo cuya imagen se ve afectada al incurrir en vicio que por el contrario esta en la obligación de prevenir y sancionar.

### Conclusiones

El funcionamiento de la Contraloría del estado Zulia, debilita el Sistema Nacional de Control, debido a que el órgano encargado de controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes públicos, actuó en materia de jubilaciones y selección de contratista omitiendo las leyes que rigen las respectivas materias, lo cual originó presuntos daños al patrimonio público y acciones contrarias a los principios que deben regir la función pública, siendo precisamente estas situaciones las que deben ser prevenidas y sancionadas por dicho órgano de control externo.

### Recomendaciones

Se recomienda al Contralor del Estado Zulia lo siguiente:

- Establecer un mecanismo de control interno que formalice los pasos a seguir en los casos de contrataciones de servicios y adquisición de bienes, el cual este en concordancia con la normativa legal que regula la materia.
- Otorgar jubilaciones sobre la base de las provisiones contenidas en la normativa nacional que regula la materia.
- Implementar las acciones pertinentes mediante las cuales, antes de ingresar personal al Órgano de Control Estatal, se verifique que estos no perciban pensiones de jubilaciones, ni ejerzan cargos no compatibles con el ejercicio de funciones dentro del organismo.

## MUNICIPIO JESÚS ENRIQUE LOSSADA

### ALCALDÍA

#### CONTRATACIÓN DE OBRAS

El municipio Jesús Enrique Lossada recibió la denominación actual con la promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de División Político Territorial del estado Zulia del año 1999. Está ubicado al margen nor-oeste del Lago de Maracaibo, y políticamente se divide en cuatro

parroquias: La Concepción, José Ramón Yépez, San José y Mariano Parra León. Su población es de 84.891 habitantes aproximadamente. En el presupuesto 2002, se estimaron ingresos por el orden de Bs. 10.113,31 millones. Así mismo, para el año 2003 se estimaron ingresos por el orden de Bs. 13.649,21 millones, mientras que para el año 2004 se elaboró un presupuesto por Bs. 15.838,87 millones.

### Alcance y objetivo de la actuación

La actuación comprendió el análisis del procedimiento utilizado para la selección y contratación de los respectivos contratistas, para la ejecución de obras, durante los ejercicios 2001 y 2002; verificación selectiva de la legalidad en la utilización de los recursos asignados a esa municipalidad durante los ejercicios 2000, 2001 y 2002, para la atención del Programa de Alimentación Escolar (PAE), en cuanto a su contratación y pago; análisis selectivo de la legalidad en la contratación de terceros en los ejercicios 2001, 2002 y 2003, para la recaudación de los tributos municipales, con relación al compromiso efectuado; verificación selectiva de la ejecución de los servicios profesionales contratados por la Alcaldía durante el ejercicio 2000. Todo esto, con la finalidad de verificar que los conceptos antes señalados estén conformes con el ordenamiento legal vigente que rige para cada uno entre la cuales tenemos la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13-11-2001), Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario (Gaceta Oficial N° 37.348 del 18-12-2001), Decreto sobre el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios (Gaceta Oficial N° 36.880 de fecha 28-1-2000) y Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial N° 37.412 de fecha 26-03-2002).

### Observaciones relevantes

En el ejercicio 2001, la Alcaldía del municipio Jesús Enrique Lossada adquirió 9 bienes por un total de Bs. 266,34 millones, y para el año 2002 el monto ascendió a Bs. 335,93 millones, por la adquisición de 25 bienes. Por otra parte, dicha municipalidad contrató 87 obras en el año

2001 por un total de Bs. 3.551,49 millones, mientras que en el año 2002 se firmaron 80 contratos por un total de Bs. 4.576,75 millones.

De la revisión efectuada a los expedientes de una muestra de 3 contratos de obras N° 2002-005 de fecha 22-01-2002 por Bs. 419,56 millones; N° 2002-073 de fecha 25-11-2002 por Bs. 359,80 millones y N° 2001-021-1 de fecha 30-01-2001 por Bs. 154,87 millones y 4 adquisiciones de bienes (camioneta Pick Up por Bs. 18,55 millones y 3 unidades de transporte escolar por Bs. 53,10 millones, 78,75 millones y 78,75 millones para los períodos 2001 y 2002, se precisó que los contratistas y proveedores fueron seleccionados mediante adjudicación directa, aun cuando por sus respectivos montos debieron ser seleccionados los proveedores y contratistas, mediante procesos de licitación selectiva de acuerdo al artículo 87 de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13-11-2001). El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada Ley, atenta contra el principio de transparencia y de la promoción del desarrollo económico que deben estar presentes en toda contratación que lleven a cabo las entidades públicas para la selección de los distintos proveedores y contratistas, además limita la posibilidad de contratar la oferta más ventajosa para el ente público, en el sentido de obtener mayor calidad y menores costos en la adquisición de bienes y servicios, así como en la ejecución de obras.

Con el fin de verificar la legalidad de los gastos efectuados por viáticos y pasajes, se revisó una muestra de 54 órdenes de pago emitidas para la cancelación de este concepto por la cantidad total de Bs. 19,44 millones, detectándose que las mismas no poseían soportes documentales de la causación de los gastos efectuados (tales como: facturas, recibos, boletos, tickets, etc.) así como de las actividades oficiales realizadas de las cuales se derivó el respectivo pago de viáticos y pasajes (oficios, actas, informes, certificados, facturas, etc.). En tal sentido, se señala que el último párrafo del artículo 61 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario (Gaceta Oficial N° 37.348 del 18-12-2001), dispone que la emisión de órdenes de pago directas se sustentara en los documentos que comprueben la legalidad y sinceridad del gasto efectuado.

Tal situación imposibilita la determinación de la legalidad y sinceridad de los gastos efectuados.

De la revisión efectuada a las 24 nóminas y 24 órdenes de pago respectivas, correspondiente al año 2002, se constató que el Alcalde devengó emolumentos durante el mes de enero por Bs. 740,20 mil y durante los meses de febrero y marzo por Bs. 517,00 mil, cada uno. No obstante, cabe señalar que para el período comprendido entre los meses señalados, estaba en vigencia el Decreto sobre el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios (Gaceta Oficial N° 36.880 de fecha 28-1-2000), el cual indica que para los municipios con población entre 50.000 y 500.000 habitantes la remuneración del Alcalde tenía como límite máximo el 60% de la remuneración devengada por el gobernador, cuya remuneración de acuerdo al artículo 1 ejusdem era de Bs. 840,00 mil, determinándose que el monto que debía cancelarse al Alcalde era de Bs. 504,00 mil, de modo que durante el mencionado período la remuneración del Alcalde, se excedió en Bs. 262,20 mil, pagados por encima del límite establecido en el artículo 2 del Decreto sobre el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios ya citado. Lo antes expuesto, afecta las posibilidades de satisfacer las necesidades de la población, al efectuarse pagos no previstos en la normativa que rige la materia, por cuanto reduce la posibilidad de invertir dichos recursos en beneficio de la colectividad.

Para el período comprendido entre los meses de abril a diciembre del referido año, se determinó que el Alcalde y los Concejales no realizaron el estudio técnico que justificara la fijación de los emolumentos fijados para los meses señalados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios (Gaceta Oficial N° 37.412 de fecha 26-03-2002), el cual señala que para la fijación de los emolumentos, los órganos competentes de la Administración Pública Municipal, tomarán en consideración el estudio técnico elaborado por el Consejo Local de Planificación Pública o en su defecto la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Alcaldía de acuerdo a lo previsto en la Primera Disposición Transitoria ejusdem.

De manera que al cancelarse emolumentos sin la existencia del respectivo estudio técnico, no se determina si las mismas se ajustan a la situación real del Municipio, por lo que se podrían estar destinando recursos en gastos que no responden a las necesidades que tiene esa localidad.

A los efectos de verificar la legalidad en el procedimiento para la ordenación de pagos, se tomó una muestra de 9 órdenes de pago con sus respectivos soportes, por la cantidad de Bs. 17,51 millones, de los cuales se verificó lo siguiente:

La Alcaldía canceló una orden de pago emitida el 10-07-2002, por la cantidad de Bs. 883,72 mil por concepto de listas de útiles escolares para ser entregadas como ayuda a distintos estudiantes, mediante solicitud efectuada por la Secretaria Municipal mediante comunicación del 12-06-2002. Sin embargo, de acuerdo al concepto especificado en la referida orden de pago, así como sus soportes justificativos, tales adquisiciones fueron efectuadas por Concejales quienes de acuerdo a las competencias que legalmente tenían atribuidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Gaceta Oficial N° 4.109 Extraordinario de fecha 15-06-1989) vigente para la fecha, no les correspondía comprometer los recursos municipales, siendo esta competencia del Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 74 de la citada Ley. Así mismo, dicho pago se efectuó sin contar con una contratación o requerimiento previo, como una orden de compra o un contrato, de manera que se efectuaron gastos sin efectuar el respectivo compromiso. La situación expuesta trae como consecuencia que la Alcaldía no tiene ninguna garantía de que obtendrá los requerimientos y beneficios que esperaba al efectuar el pago, no siendo exigible ningún derecho por parte de la Administración Municipal.

Se pudo verificar la existencia de conflicto de competencias entre la Alcaldía y la Contraloría Municipal de esa localidad, durante el ejercicio 2003, toda vez que el citado organismo de control se vio limitado en cuanto al ejercicio del control previo de los ingresos y egresos municipales, ya que el Alcalde, mediante Decreto del 16-05-2001, crea una dependencia denominada Auditoría Interna, que asumió la tarea de efectuar el control previo a las operaciones

de esa Municipalidad y estableciendo los procedimientos para la aprobación de valuaciones y contratos, entre otros, excluyendo así al ente de control externo local. Igualmente, es preciso advertir que la Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM) estuvo vigente hasta el 08-06-2005, cuando es promulgada la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, por tanto las Contralorías Municipales tenían hasta ese entonces atribuida la competencia de ejercer el control previo de todos los ingresos y egresos de las dependencias municipales que integran el gobierno local, así como lo concerniente al control perceptivo de conformidad con lo previsto con el artículo 95 de la LORM.

Es de señalar, que esta misma situación fue observada en las órdenes de pago emitidas por la Administración Municipal para la cancelación de obras, adquisiciones, emolumentos, viáticos y pasajes, agravando aún más la situación antes planteada.

### **Conclusiones**

De acuerdo a las observaciones señaladas, se pone de manifiesto la existencia de deficiencias administrativas, que inciden negativamente en la gestión de la Administración Municipal por cuanto se detectaron debilidades en los sistemas de control interno existentes en ese Municipio, toda vez que en la selección de proveedores y contratistas en la adquisición de bienes y la ejecución de obras, se obviaron los respectivos procesos licitatorios previstos legalmente; se efectuaron pagos por concepto de viáticos y pasajes sin los soportes documentales respectivos; el Alcalde obtuvo remuneraciones por un monto que superó el límite establecido legalmente; las autoridades municipales se fijaron emolumentos sin elaborar el estudio técnico que determinara la pertinencia de los mismos; los miembros del Concejo Municipal efectuaron gastos sin estar facultados para ello; se otorgaron pagos por bienes que fueron adquiridos sin que previamente los gastos hayan sido comprometidos; los gastos revisados no fueron sometidos al control previo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente para la fecha de ejecución de éstos; Tal situación compromete el resultado de las actividades realizadas por el municipio, en detrimento del bienestar de la comunidad.



## Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al alcalde, concejales y demás autoridades municipales a las cuales compete:

- Asignar los contratos para la adquisición de bienes por vía de adjudicación directa, sólo en aquellos casos que los montos de las contrataciones no superen los límites previstos en la Ley de Licitaciones, o en los casos que tal procedimiento esté debidamente justificado en los términos previstos en la referida Ley.
- Las órdenes de pago deben estar acompañadas de los soportes justificativos que comprueben la legalidad y sinceridad de los montos cancelados por la municipalidad, incluyendo la cancelación de viáticos y pasajes, con el fin de lograr un efectivo control de los recursos públicos municipales.
- El Consejo Local de Planificación Pública de esa localidad deberá elaborar un estudio técnico que contenga los requerimientos en la Ley Orgánica de Emolumentos para altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, con el objeto de garantizar el eficiente logro de los objetivos.
- Para la adquisición de bienes y servicios, la municipalidad debe suscribir las respectivas órdenes de compra, de servicios y/o contratos, que estipulen las condiciones que regirán la referida adquisición, con el propósito de garantizar el eficiente y efectivo logro de los objetivos.
- La municipalidad debe aplicar los mecanismos de control interno a que haya lugar a los fines de proceder a efectuar gastos garantizando el cumplimiento de la normativa legal que lo rige.

## CONTRALORÍA MUNICIPAL

### ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS; GASTOS EFECTUADOS

La Contraloría del municipio Jesús Enrique Lossada del estado Zulia fue creada el 17 de marzo de 1991, según se aprecia en su Ordenanza, la cual fue aprobada mediante sesión de cámara extraordinaria N° 17 de esa misma fecha.

Para el momento de la actuación dicho órgano de control poseía una estructura organizativa distribuida en 3

dependencias básicas: Despacho del Contralor, Dirección del Control Previo y Dirección de Inspección y Fiscalización de Obras.

La Contraloría Municipal para el desempeño de sus funciones dispone de 9 trabajadores.

Para el ejercicio fiscal 2003, al ente contralor le fueron asignados originalmente recursos en la ordenanza de presupuesto de ingresos y gastos por Bs. 90,00 millones, habiéndose percibido la totalidad de los mismos y de los cuáles fueron utilizados Bs. 89,90 millones, de acuerdo a los registros de ejecución presupuestaria de gastos elaborados por ese organismo.

## Alcance y objetivo de la actuación

La actuación comprendió la evaluación de las asignaciones presupuestarias para la contraloría municipal y aprobada por la Cámara durante el ejercicio fiscal 2003, así como el examen exhaustivo de los gastos efectuados con cargos a las partidas correspondientes a servicios profesionales y técnicos, relaciones sociales, viáticos y pasajes y donaciones a personas, ejecutadas durante el citado ejercicio fiscal. Verificar que los recursos correspondientes a los créditos presupuestarios para la contraloría municipal, hayan sido entregados de acuerdo a lo aprobado por la Cámara Municipal mediante la ordenanza de presupuesto. Comprobar que los gastos efectuados por concepto de servicios profesionales y técnicos, relaciones sociales, viáticos y pasajes y donaciones a personas, cumplan con las disposiciones legales previstas para tales erogaciones.

## Observaciones relevantes

En cuanto a la asignación de los recursos presupuestarios a la contraloría municipal, se constató que al organismo de control local le fueron otorgados los recursos por el sector 15, programa 01, partida 407.01.02.02.00 “Transferencias Corrientes a los entes Descentralizados”, situación verificada en la ordenanza de presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2003. No obstante, a pesar que la contraloría municipal goza de independencia orgánica, funcional y administrativa, es un órgano del municipio, por lo tanto,

de acuerdo con el Instructivo N° 21 para la Formulación del Presupuesto de los Municipios, prescrito por la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), los recursos presupuestarios de esa Institución deben asignarse en el sector 01, correspondiente a la Dirección Superior del Municipio, donde se clasifican las actividades públicas relacionadas con la definición, dirección, coordinación, supervisión y control de las políticas generales del Municipio, en los ámbitos legislativos, ejecutivos y judicial. Así mismo, deben imputarse a las diferentes partidas que conforman el gasto, vale decir, 401 “Gastos de Personal”, 402 “Materiales y Suministros”, 403 “Servicios No Personales”, 404 “Activos Reales”, entre otros, de acuerdo con las pautas establecidas en el Plan Único de Cuentas, y ajustadas a las necesidades de la contraloría municipal, para cumplir con los objetivos y metas propuestos.

De igual manera, en el Plan Único de Cuentas, se establece que en la partida 407 “Transferencias”, sólo deben incluirse los aportes a órganos del sector público o privado, los cuales no suponen una contraprestación de bienes o servicios y cuyos importes no serán reintegrados por los beneficiarios. En este sentido, ese Organismo Contralor no tiene personalidad jurídica, ni patrimonio propio separado del fisco municipal, así como Unidad de Tesorería, de tal manera que los recursos recibidos debe reintegrarlos al cierre del ejercicio fiscal. Tal situación impide la planificación y el control efectivo de los gastos a efectuar, así como la verificación de los montos ejecutados en el presupuesto de dicho organismo de control, restándole eficiencia, eficacia y efectividad a la ejecución financiera del presupuesto.

Para el año 2003, la Contraloría Municipal destinó en el presupuesto de gastos la cantidad de Bs. 13,30 millones, para ser utilizados en la partida 403.08.00 “Servicios Profesionales y Técnicos”, distribuidos en las partidas específicas: 403.08.01.00 “Servicios Jurídicos” Bs. 6,30 millones y en la 403.08.02.00 “Servicios de Contabilidad y Auditoría” Bs. 7,00 millones. Al revisar los gastos efectuados por estas partidas se constató lo siguiente:

En cuanto a los gastos efectuados con la partida 403.08.01 “Servicios Jurídicos”, se determinó la cancelación total

de Bs. 6,30 millones, por la contratación de una persona natural, según contrato N° CM-2002-003 del 01-02-2002, como abogado litigante.

En relación con los servicios de contabilidad y auditoría, se observó que fueron contratados los servicios profesionales de un ciudadano, para lo cual se suscribió contrato N° CM-2003-003 del 01-01-2003.

Sobre el particular, se destaca que de acuerdo al Plan Único de Cuentas la referidas partidas “403.08.01” y “403.08.02” corresponden a servicios jurídicos, de contabilidad y auditoría, prestados por personas jurídicas, para atender labores relacionadas con las actividades del organismo. Mientras que la imputación presupuestaria correcta para los gastos realmente efectuados, sería por la partida 401.01.06.00 “Remuneraciones al Personal Contratado” por medio del cuál se realizan pagos por concepto de honorarios profesionales por trabajos eventuales realizados por personas naturales.

Es preciso advertir que los lineamientos establecidos en el Plan Único de Cuentas son de obligatorio cumplimiento para los entes municipales, de acuerdo a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 132 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que señala que el presupuesto de gastos se elaborará de conformidad con las disposiciones técnicas que establezca la Oficina Central de Presupuesto.

Por otra parte, se verificó en los registros de ejecución presupuestaria de gastos que la partida 401.01.06.00 “Remuneraciones al Personal Contratado” había sido agotada con la contratación del mensajero de esa contraloría, de manera que las referidas contrataciones de personas naturales para servicios profesionales, no tenían disponibilidad en el presupuesto vigente. Al respecto, el artículo 142 ejusdem dispone que no se podrá acordar ningún gasto ni pago para el cual no exista previsión presupuestaria, en tanto que el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial N° 37.606 de fecha 09-01-2003) establece que “No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la

prevista”. La precitada situación le resta confiabilidad y sinceridad a los registros presupuestarios llevados por el Organismo Contralor, de manera que al comprometer sin disponibilidad, se corre el riesgo de no contar con los recursos financieros al momento de cancelar las obligaciones contraídas, creándose un endeudamiento innecesario.

Durante el período en estudio, la Contraloría Municipal efectuó pagos por concepto de viáticos y pasajes por la cantidad de Bs. 1,10 millones. Sobre el particular, se determinó que la misma no cuenta con un instrumento legal que rija los pagos por este concepto, tales como instructivo, reglamento, manual, etc. En tal sentido, el artículo 22 de las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229 del 17-06-1997), establece: “Los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades. Dichos manuales deben incluir los diferentes pasos y condiciones de las operaciones a ser autorizadas, aprobadas, revisadas y registradas, así como lo relativo al archivo de la documentación justificativa que le sirva de soporte”. De acuerdo a lo anteriormente expuesto es preciso señalar que no se puede verificar la legalidad y sinceridad de las erogaciones.

De la revisión efectuada a la documentación suministrada por la contraloría, se evidenció que efectuó pagos por Bs. 337,79 mil, por concepto de donaciones a personas. Cabe destacar que la referida actividad es una función que por ley corresponde al Alcalde como jefe de la rama ejecutiva del municipio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que señala la competencia para conceder ayudas y otorgar becas, pensiones y jubilaciones de acuerdo con las leyes y ordenanzas, en tanto que el artículo 95 de la citada norma jurídica, donde se establecen las atribuciones del ente de control local, no contempla esta función. Tal situación trae como consecuencia que se desvirtúen los objetivos y metas planificados.

## Conclusiones

Se pone de manifiesto la existencia de deficiencias administrativas, que inciden negativamente en la gestión

de la administración municipal, por cuanto se detectaron debilidades en los sistemas de control interno existentes en ese organismo contralor, toda vez que se giraron los recursos mediante transferencias, siendo el órgano de control parte integral del fisco municipal; se imputaron partidas que no se corresponden con la naturaleza de la operación realizada; fueron efectuados gastos sin contar con la debida disponibilidad presupuestaria; ausencia de normativa sub legal propia que rija el pago de viáticos y pasajes; se efectuaron donaciones, siendo ésta, una atribución del Poder Ejecutivo y no del órgano de control. Situaciones que comprometen el resultado de las actividades realizadas por esa contraloría, en detrimento de las funciones de control que le han sido atribuidas.

## Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y dada la importancia de las deficiencias señaladas, se considera oportuno recomendar al contralor municipal y demás autoridades municipales a las cuales compete:

- Los recursos correspondientes a la contraloría, deberán ser imputados en la ordenanza de presupuesto, en las diferentes partidas que conforman el gasto, y la misma deberá recibir oportunamente su asignación presupuestaria, mediante órdenes de pago directas y periódicas, sin discriminar las partidas a las cuales corresponda cada gasto para que ésta ejecute su presupuesto de acuerdo a sus requerimientos.
- Sólo deberán efectuarse gastos que cuenten con la debida disponibilidad en el presupuesto vigente.
- Efectuar los gastos, que estén íntimamente relacionados con las funciones que tienen atribuidos los órganos de control en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- Elaborar y aprobar instrumentos sub legales que rijan la cancelación de viáticos y pasajes que incluyan los diferentes pasos y condiciones de las operaciones a ser autorizadas, aprobadas, revisadas y registradas, así como lo relativo al archivo de la documentación justificativa que le sirva de soporte.

## MUNICIPIO JESÚS MARÍA SEMPRUM

### CONCEJO MUNICIPAL

#### DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Jesús María Semprum, del estado Zulia cuya capital es la ciudad de Casigua El Cubo, fue creado por la extinta Asamblea Legislativa del estado Zulia en fecha 20-02-1995. Su ubicación geográfica en el extremo Suroccidental del Estado Zulia, limita por el norte con el municipio Machiques de Perijá, por el este con el municipio Catatumbo, por el sur y oeste con la República de Colombia, tiene una población estimada de 25.000 habitantes aproximadamente, según censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), durante el año 2001. El municipio esta dividido en dos parroquias: Jesús María Semprum y Barí, posee una superficie aproximada de 5.845 Km<sup>2</sup>.

Para el año 2006 a la Contraloría Municipal, según la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos le fueron asignados recursos por la cantidad de Bs. 387,77 millones.

El Concejo Municipal esta conformado por 7 concejales.

#### **Alcance y objetivo de la actuación**

La presente actuación se circunscribió al análisis del concurso para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Jesús María Semprum, para el período 2006-2011, efectuado entre los meses de abril y junio de 2006, así como verificar si el procedimiento efectuado por el concejo municipal, para la designación del titular del órgano de control externo local, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales (Gaceta Oficial N° 37.489 de fecha 22-07-2002), y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales,

y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.311 de fecha 10-11-2005).

#### **Observaciones relevantes**

En acta de reunión de fecha 16-05-2006, suscrita por los Miembros Principales y sus respectivos Suplentes, se dejó constancia del análisis y revisión de los currículos de 9 aspirantes al cargo de Contralor Municipal de esa entidad local, en la cual descalificaron a 7 aspirantes por no cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 14 del citado Reglamento; quedando 2 aspirantes calificados para optar al Cargo de Contralor Municipal.

Es de destacar, que en el expediente suministrado por el Secretario del Concejo Municipal no se evidenció acta o documento alguno donde el jurado calificador indicara cuales fueron los requisitos previstos en los numerales 1 al 6 del artículo 14 del Reglamento, que no cumplían los aspirantes, por la cual fueron rechazados. Sin embargo, este Organismo Contralor una vez analizados los currículos y los respectivos anexos de los precitados aspirantes determinó lo siguiente:

Que los ciudadanos, fueron rechazados efectivamente, por cuanto no cumplían con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 14 del ya citado Reglamento el cual establece lo siguiente: "Poseer no menos de 3 años, equivalente a 36 meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal".

Resultó ganador del cargo el contralor municipal, con una puntuación de 111,05 puntos, superior al resto de los aspirantes.

Este Organismo Contralor estima pertinente advertir que el jurado calificador debió dejar asentado claramente en las Actas de reuniones las observaciones derivadas de la revisión de credenciales de los aspirantes, y fundamentando el motivo por el cual se procedería a la descalificación de los aspirantes al cargo de contralor municipal, por cuanto se podría estar menoscabando los derechos Constitucionales a

participar que tienen todos aquellos ciudadanos interesados en optar al cargo de contralor municipal.

En tal sentido, el numeral 3, del artículo 4, del Reglamento Sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, señala lo siguiente:

“En la realización de los concursos se cumplirán las condiciones siguientes:(...) 3. La selección se realizará de manera tal, que se garantice la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de sus resultados (...)”

Asimismo, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala: “La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”

Ahora bien, de la evaluación practicada por esta Institución Contralora a los soportes credenciales del currículum del ciudadano ganador del concurso para el momento de la inscripción, no reunía el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 14 del citado Reglamento de Concursos, referido a: “Poseer no menos de 3 años equivalentes a 36 meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal”.

Al respecto es de destacar que el Reglamento antes identificado, en el numeral 1 del artículo 31, prevé lo siguiente: “El jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan.

De la disposición parcialmente transcrita, se desprende claramente, que dentro de las atribuciones y deberes

del Jurado Calificador está, el rechazar o descartar a aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos mínimos, situación ésta que en criterio de esta Institución Contralora, debe producirse en la fase previa de verificación de los mismos, ello a los fines evaluar los criterios de: capacitación, experiencia laboral y entrevista de panel, únicamente respecto de aquellos que sí los reúnan; para lo cual surge de manera obligatoria que tales actuaciones deban asentarse en el acta correspondiente, con la suscripción de todos quienes conformen el jurado calificador.

Las situaciones expuestas con antelación, atentan no solo contra el principio de transparencia en la celebración del Concurso para la Designación del Titulares de los Órganos de Control Fiscal, el cual debe prevalecer en cada una de las fases, sino también contra el principio de legalidad que rige la administración pública, al no dar estricto cumplimiento a la normativa que así lo regula.

## Conclusiones

Del análisis practicado se concluye, que el concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Jesús María Semprum, presenta fallas en cuanto a las siguientes situaciones: calificación como ganador a un participante que no reúne los 3 años de experiencia en materia de control fiscal y discrepancias entre la evaluación efectuada por este Organismo Contralor y la del Jurado Calificador del currículum vitae del aspirante al concurso.

## Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al Presidente y Demás Miembros del Concejo Municipal, lo siguiente:

- El Jurado Calificador del Concurso para la Designación del Titular de la Contraloría Municipal deberá evaluar las credenciales de cada participante verificando que cumplan con los requisitos mínimos para concursar, así como descartar aquellos que no los reúnan, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso, la validez y confiabilidad de los resultados de conformidad con el Reglamento.

- El Jurado Calificador deberá valorar las credenciales de los participantes ajustándose a los criterios de evaluación establecidos en el Reglamento.

## MUNICIPIO LA CAÑADA DE URDANETA

### ALCALDÍA

#### CONTRATACIÓN DE OBRAS; ADQUISICIONES DE BIENES

El municipio La Cañada de Urdaneta fue creado de conformidad con la Ley de División Político Territorial del estado Zulia (Gaceta Oficial del Estado Zulia, N° 136 Extraordinario de fecha 21-07-1989), posee una extensión territorial de 2.040 Km<sup>2</sup> y una población 67.940 habitantes aproximadamente. Tiene por capital la ciudad de Concepción. El municipio La Cañada de Urdaneta está conformado territorialmente por 5 parroquias denominadas como Andrés Bello, Chiquinquirá, Concepción, El Carmelo y Potreritos.

Durante los ejercicios fiscales 2004 y 2005, se le asignó originalmente según la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos recursos por la cantidad de Bs. 29.015,28 millones, y Bs. 34.487,60 millones, respectivamente. La Alcaldía del municipio La Cañada de Urdaneta, cuenta con un total de 451 cargos, de los cuales 410 son fijos (233 empleados y 177 obreros) 6 son contratados y 35 jubilados.

#### Alcance y objetivo de la actuación

La referida actuación se circunscribió al análisis e inspección física de una muestra de 5 contratos de obras por un monto global de Bs. 893,61 millones, suscritos por la Municipalidad, con recursos provenientes del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), durante los ejercicios fiscales 2001 al 2004; así como de la adquisición de 2 bienes inmuebles, con recursos ordinarios, durante el ejercicio fiscal 1998, por la cantidad de Bs. 140,00 millones. Verificar que la contratación, ejecución de obras y la adquisición de bienes inmuebles se realizaran conforme al ordenamiento legal que rige la materia, precisar la sinceridad y legalidad de los pagos realizados, así como el estado actual de las obras ejecutadas y de los bienes inmuebles adquiridos.

### Observaciones relevantes

De la revisión efectuada a la documentación, relacionada con la contratación y ejecución de 5 proyectos, aprobados por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) por un monto total de Bs. 893,61 millones los cuales se describen a continuación: “Construcción de Reasfaltado en Caliente y Asfaltado en Frío en Calles de los Sectores Palmarejo y La Ensenada, Parroquia Chiquinquirá” por un monto de Bs. 143,83 millones; “Repavimentación y Asfaltado en Frío en Calles del Km. 46, 48, 56 y 61 de la Parroquia Andrés Bello” por Bs. 65,64 millones; “Construcción de Asfaltado en Calles y Avenidas en los Sectores Palmarejo y la Ensenada, Parroquia Chiquinquirá” por Bs. 164,17 millones; “Construcción de Reasfaltado en Caliente Tipo III Calle 14, Parroquia Concepción” por Bs. 125,58 millones; “Repavimentación y Asfaltado en Frío en Calles del Km. 40, 48, 56 y 58 de la Parroquia Andrés Bello” por Bs. 394,39 millones, se determinó lo siguiente:

La Municipalidad se rige por los manuales de normas y procedimientos prescritos por el FIDES, para la elaboración y tramitación de los proyectos, elaborándolos con su recurso humano y en base a los lineamientos establecidos por el ente, siendo el Ingeniero Municipal de la Alcaldía y un Economista con cargo de Asesor de Proyecto, los encargados de la elaboración y tramitación de los proyectos ante las oficinas del FIDES en Caracas, no obstante, las Normas Generales de Control Interno emanadas de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-1997), en su artículo 8 establecen que la máxima autoridad del Organismo debe establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno y que a los niveles directivos y gerenciales, les corresponde garantizar el eficaz funcionamiento del sistema de control en cada área operativa, unidad organizativa, programa, proyecto, actividad u operación, de la cual sean responsables. Tal situación trae como consecuencia que no haya un efectivo y eficaz logro de los objetivos y metas planificados.

En referencia a los proyectos mencionados anteriormente se señala lo siguiente:

Proyecto “Repavimentación y asfaltado en Frío en Calles del Km. 46, 48, 56 y 61 de la Parroquia Andrés Bello”, por un monto de Bs. 65,64 millones, consignado por la Alcaldía ante el FIDES en fecha 16-03-2001, sin embargo, el proyecto fue aprobado por el FIDES en fecha 16-05-2001, es decir, 2 meses después.

En cuanto al Proyecto “Construcción de Reasfaltado en caliente tipo III, calle N° 14, Parroquia Concepción”, por un monto de Bs. 125,58 millones, se constató que en fecha 07-10-2004, se constituyó la fianza de fiel cumplimiento, posterior a la fecha de contratación de la obra (30-06-2004), no obstante el artículo 10 de las Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obras establece:

Artículo 10 “Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume según el contrato, el Contratista deberá constituir, antes de la suscripción del contrato una fianza de fiel cumplimiento...”

Tal situación pone en desventaja al Municipio al momento de hacer efectiva las garantías por incumplimiento de la empresa contratista.

En relación a las obras “Construcción de Reasfaltado en Caliente y Asfaltado en Frío en Calles de los Sectores Palmarejo y La Ensenada, Parroquia Chiquinquirá”, “Repavimentación y asfaltado en Frío en Calles del Km. 46, 48, 56 y 61 de la Parroquia Andrés Bello” y la obra “Construcción de Reasfaltado en caliente tipo III, calle N° 14, Parroquia Concepción”, se determinaron diferencias en cantidad de obra por Bs. 2,42 millones, por cantidades relacionadas en la valuación y no ejecutada en sitio.

Las referidas diferencias se debieron a que se incluyeron dentro del presupuesto de la obra, la partida Nivelación y Replanteo, no obstante, la Norma COVENIN PARTE I Carreteras en su capítulo 2 “Actividades Preparatorias” en sus Condiciones Generales señala entre otros, una serie de condiciones que deberán ser realizadas por el contratista antes del inicio de los trabajos, entre ellos se tiene: “ El Replanteo” que se refiere “...a los trabajos necesarios para la definición topográfica del eje de la vía, obra de arte, distribuidores etc., nivelación secciones transversales y referenciación...”

y en la Forma de Pago contemplada en el mismo capítulo señala: “...no se considerará el pago alguno en la ejecución de los trabajos comprendidos bajo este capítulo.”

En tal sentido, los trabajos de nivelación y replanteo se encuentran inmersos en las partidas restantes que conforman el presupuesto de obra, por lo que no pueden ser canceladas de manera adicional, por cuanto se generaría el pago doble de parte de la municipalidad al contratista, dejándose de utilizar esos recursos en otros bienes y servicios necesarios para la comunidad.

Sobre el particular expuesto, es de señalar que el artículo 56 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras establece que: “El Contratista elaborará en los formularios que al efecto indique el Ente Contratante, previa medición de la obra ejecutada de acuerdo con el Ingeniero Inspector, las valuaciones correspondientes a los trabajos realizados...”

En este sentido es de destacar que en atención a lo antes señalado, constituye una obligación para los administradores de fondos y bienes, el vigilar y salvaguardar los intereses de la administración confiados a su guarda y custodia o administración, lo cual implica el deber de observar un comportamiento diligente y oportuno de la administración de dichos recursos. La situación expuesta trae como consecuencia, un daño a los recursos del patrimonio municipal.

No fueron suministrados los Manuales de Normas y Procedimientos aprobados por las máximas autoridades, situación que no permite definir y unificar las diferentes etapas desarrolladas en el proceso de compra de bienes inmuebles. Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial No. 37.347 de fecha 17-12-2001) establece en los artículos 35 y 36 del Capítulo II “Del Control Interno”, este es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente para salvaguardar sus recursos y corresponde a las máximas autoridades jerárquicas la responsabilidad de establecer, mantener y evaluar dicho sistema.

## Conclusiones

Del análisis de las observaciones precedentes, se evidencia que en la Alcaldía del municipio La Cañada de Urdaneta del estado Zulia, existen deficiencias en materia de control interno, no se exige oportunamente la fianza de fiel cumplimiento a las empresas contratistas; la administración Municipal no cuenta con manuales de normas y procedimientos debidamente aprobados que permitan regular y controlar la materia de gestión de proyectos o en lo referente a la adquisición de bienes inmuebles.

## Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y dada la importancia de las deficiencias señaladas, se recomienda al Alcalde lo siguiente:

- Exigir oportunamente a las empresas contratistas las garantías exigidas de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales para la Contratación para la Ejecución de Obras.
- Elaborar los manuales de normas y procedimientos de conformidad con el artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno emanadas por esta Contraloría General de la República.

## MUNICIPIO LAGUNILLAS

### CONCEJO MUNICIPAL

#### DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Lagunillas, cuya capital es ciudad Ojeda, fue creado en el año 1989 de acuerdo a la Ley de División Político Territorial del estado Zulia, forma parte de los 17 municipios que conforman el estado Zulia, posee una población de 169.400 habitantes, según Censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), durante el año 2001, cuenta con 5 Parroquias: Alonso Ojeda, Libertad, Campo Lara, Eleazar López Contreras y Venezuela. El Concejo Municipal esta conformado por 9 Concejales. La Contraloría Municipal del municipio Lagunillas fue creada en agosto del año

1982, mediante Gaceta Municipal Extraordinaria N° 31 de fecha 10-08-1982.

## Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se circunscribió al análisis del Concurso para la designación del Titular de la Contraloría Municipal del municipio Lagunillas del estado Zulia, para el período 2006-2011. Así como verificar si el procedimiento efectuado para la designación del Titular del Órgano de Control Externo Local, se ajustó a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales (Gaceta Oficial N° 37.489 de fecha 22-07-2002) y el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.311 de fecha 10-11-2005).

## Observaciones relevantes

En el currículo del Ex Alcalde del municipio Lagunillas y jurado principal del Concurso, se evidencia una constancia de fecha 01-11-2005 de la Oficina de Personal de la Alcaldía de Lagunillas, en la que se describe los períodos y cargos desempeñados por el ciudadano en la Administración Municipal, en el cual se incluye el cargo de Contralor Municipal ejercido por ese ciudadano, durante el mes de mayo de 1980 hasta diciembre de 1989, sin embargo, no se encuentra anexo al currículo, la constancia emitida por la Contraloría Municipal en la cual prestó sus servicios como Contralor, así como el acta de sesión donde fue designado y juramentado por el Concejo Municipal para desempeñar dicho cargo. Situación ésta que no permitió a este máximo Órgano de Control constatar si realmente el ciudadano en comento, posee el requisito exigido de los 3 años de experiencia laboral en materia de control fiscal, tal como lo establece el artículo 7 numeral 6 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, (Gaceta Oficial N°



37.489 de fecha 22-07-2002), vigente para la fecha. Tal situación incumple con el principio de legalidad que debe prevalecer en el referido concurso público.

En el currículum del ciudadano Concejal del municipio Lagunillas y jurado principal del Concurso, se evidenció que posee título universitario de Licenciado en Educación mención Educación Física de la Universidad del Zulia, no obstante, que para ser jurado del concurso para el cargo de Contralor Municipal, se exige como requisito mínimo el poseer título de Abogado, economista, administrador comercial, contador público o en ciencias fiscales expedido por una universidad venezolana o extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 Numeral 5 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, (Gaceta Oficial N° 37.489 de fecha 22-07-2002), vigente para la fecha. Tal situación incumple con el principio de legalidad y transparencia que debe prevalecer en el referido concurso público.

El Concejo Municipal según los avisos en prensa formalizó la inscripción y cierre para el Concurso Público al cargo de Contralor Municipal de esa entidad local, a partir del 18-11-2005 hasta el 25-11-2005, habiendo transcurrido el plazo de 5 días hábiles entre la última publicación y la fecha de inicio para la inscripción, sin embargo, debió realizarse entre el 21-10-2005 y el 03-11-2005, en tal sentido, los artículos 5 y 6 Numeral 5 del Reglamento sobre Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, vigente para la fecha, señala: "(...) Se establecerá un plazo de cinco (5) días hábiles entre la última publicación y la fecha de apertura del lapso para formalizar las inscripciones (...)". Y artículo 6 Numeral 5 "(...) Fechas de apertura y cierre de la inscripción en el concurso, las cuales deberán establecerse con un plazo de cinco (5) días hábiles y máximo de diez (10) días hábiles siguientes entre una y otra (...)". Tal situación incumple con el principio de legalidad y transparencia que debe prevalecer en el referido concurso público.

En el Acta de Resultados de fecha 08-12-2005, se evidencia que la misma no fue suscrita por todos los miembros principales del jurado. Al respecto, el artículo

29 Numerales 6 y 8 del Reglamento vigente para la fecha, establecen que el jurado del concurso sesionará y tomará sus decisiones con la presencia de sus miembros y firmará las actas mediante la cual se dejará constancia de cada una de sus actuaciones.

Los currículos y credenciales de los 8 participantes restantes, así como las planillas de evaluación de los participantes al concurso de Contralor Municipal, elaboradas por el jurado, no fueron certificadas por la Secretaria de la Concejo Municipal de Lagunillas, situación que fue informada a esta Contraloría General de la República. En tal sentido el artículo 116 Numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Gaceta Oficial N° 38.204 de fecha 08-06-2005), establece que "Las atribuciones del secretario o secretaria del Concejo Municipal (...) 6. Expedir, de conformidad con la Ley, certificaciones de las actas del Concejo Municipal o de cualquier otro documento que repose en los archivos del órgano, previa autorización del Presidente o Presidenta del Cuerpo (...)".

De la revisión al curriculum vitae del ciudadano quien obtuvo el segundo lugar, se observó en relación con la experiencia laboral solo tiene 2 años y 10 meses de experiencia laboral en materia de control fiscal dentro de los Órganos que integran el Sistema de Control Fiscal a que alude el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el artículo 13 numeral 8 del Reglamento sobre los Concursos Públicos, antes identificado y vigente para la fecha, el cual establece que para participar en el concurso los aspirantes deberán "(...) poseer no menos de tres (3) años de experiencia laboral en materia de control fiscal (...)". Tal situación incumple con el principio de legalidad y transparencia que debe prevalecer en el referido concurso público.

Se pudo evidenciar diferencia de puntuación entre los resultados obtenidos por el jurado calificador y los resultados obtenidos por este órgano de control, toda vez, que el ciudadano quien logró el 2do. lugar obtuvo una puntuación de 73 de acuerdo a la evaluación del jurado, sin embargo, de la evaluación realizada por este Órgano de Control se determinó que no posee los 3 años mínimos en materia de control fiscal como requisito mínimo exigido. En tal

sentido, el artículo 29 Numeral 1 del Reglamento para Concurso Público, vigente para la fecha, establece que “El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan (...)”. Igual situación se presentó con el ciudadano quien alcanzó el 3er. lugar, obtuvo una puntuación de 69, conforme a la evaluación del jurado, no obstante, de la evaluación realizada por este Órgano de Control el precitado ciudadano debió calificarse con 80,50 puntos, no fueron considerados 1 año de servicio como miembro de la Junta Regional Electoral del estado Zulia, así como 4 años y 11 meses en los cargos siguientes: Asistente Tribunal I en un lapso de 1 año y 3 meses, Supernumerario de 2 años y 8 meses y Asistente de Investigación 1 año. Igual situación se presentó con el ciudadano quien alcanzó el 4to. lugar, obtuvo una puntuación de 57,30, de acuerdo a la evaluación del jurado, sin embargo, de la evaluación realizada por este Órgano de Control el precitado ciudadano debió calificarse con 69,10 puntos.

En las actas de fecha 08-12-2005 y 14-12-2005, los miembros del jurado dejaron constancia que no realizaron la entrevista de panel de conformidad con el artículo 33 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 38.311 de fecha 10-11-2005), vigente para la fecha. Situación que incumple con el principio de transparencia y con los requisitos establecidos en la Ley.

En el expediente consignado por el Concejo Municipal a este Organismo Contralor, no se evidenció que el Jurado haya elaborado la lista por orden de mérito de los participantes que reunieran los requisitos exigidos para el cargo y remitiera la misma al Concejo Municipal dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de la evaluación de credenciales, para que ese Órgano Legislativo publicara la referida lista en un sitio visible del ente convocante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento sobre los Concursos Públicos, antes señalado y vigente para la fecha.

Las situaciones expuestas con antelación, atentan contra el principio de transparencia en la etapa de evaluación de los aspirantes que optaron el cargo de Contralor Municipal y por ende, en la puntuación definitiva otorgada, así como la posición a ocupar como resultado del proceso del concurso de Contralor, previstas en el Reglamento para la Designación del Titular de la Contraloría Municipal de esa localidad.

### **Conclusiones**

Del análisis efectuado a las observaciones formuladas en el presente informe, se pone de manifiesto que el Concurso celebrado para la designación del Titular de la Contraloría Municipal del Municipio Lagunillas del Estado Zulia, presenta irregularidades en cuanto a que no se cumplieron los lapsos establecidos para el desarrollo del concurso; en la selección del jurado calificador no se cumplió con los requisitos exigidos en el Reglamento vigente; así como no se elaboró una lista por orden de mérito de los participantes que reunieron los requisitos exigidos para optar al cargo de Contralor o Contralora Municipal y no se realizaron las entrevistas de panel a los participantes que cumplieron con los requisitos exigidos para participar en el referido concurso público.

### **Recomendaciones**

Se considera oportuno recomendar al Presidente jurado calificador y demás miembros del Concejo Municipal, lo siguiente:

- Deberá cumplir con los lapsos establecidos en el Reglamento vigente para la fecha, para el desarrollo del concurso.
- El Jurado Calificador deberá reunir los requisitos exigidos en el Reglamento sobre los Concursos Públicos.
- Deberá verificar previamente al proceso de evaluación de credenciales, si los participantes inscritos cumplen con los requisitos mínimos para concursar, de lo contrario deberá descartar aquellos que no los reúnan.
- Deberá efectuar la entrevista de panel a los participantes que reúnan los requisitos exigidos por la normativa correspondiente.

## MUNICIPIO MIRANDA

### CONCEJO MUNICIPAL

#### DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Miranda, cuya capital es Los Puertos de Altigracia, fue creado en el año 1989 de acuerdo a la Ley de División Político Territorial del estado Zulia, forma parte de los 17 municipios que conforman el estado Zulia, posee una población de 79.949 habitantes, según Censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), durante el año 2001, cuenta con 5 Parroquias: Altigracia, Ana María Campo, San Antonio, San José y Faria. El Concejo Municipal esta conformado por 7 concejales.

#### Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se circunscribió al análisis del Concurso para la designación del Titular de la Contraloría Municipal del municipio Miranda del estado Zulia, para el período 2005-2010. Verificar si el procedimiento efectuado para la designación del Titular del Órgano de Control Externo Local, se ajustó a lo previsto en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales (Gaceta Oficial N° 37.489 de fecha 22-07-2002), vigente para la fecha.

#### Observaciones relevantes

El concurso fue convocado por el Concejo Municipal mediante avisos de prensa en los Diarios Regionales “La Verdad” en fecha 25 y 26-10-2005, y el “Regional” de fecha 27-10-2005, en tal sentido, el artículo 5 del Reglamento sobre Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, (Gaceta Oficial N° 37.489 de fecha 22-07-2002), vigente para la fecha, que señala “La convocatoria se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la juramentación del Jurado, ésta será publicada mediante aviso de prensa, por lo menos en dos (2) diarios, uno (1) de los cuales deberá ser de los de mayor circulación nacional y el otro de los mayor circulación de la localidad donde tenga asiento el Concejo Municipal o

el Cabildo convocante, si lo hubiere (...)”, evidenciándose que las publicaciones en prensa no estuvieron conforme al reglamento ya identificado, ya que las mismas se publicaron solo en diarios regionales. Tal situación incumple con el principio de igualdad y de publicación que debe prevalecer en el referido concurso.

En el currículum y soportes del jurado principal del concurso, se evidencia que su experiencia laboral se limita a la de Consultor Jurídico o Asesor en la Administración Municipal, Concejo Municipal, Sindicatura, Asociación Civil y Mercado de Mayorista, en diferentes municipios del estado Zulia y Falcón y no en Órganos de Control Fiscal, situación ésta que muestra que el ciudadano, no posee los tres años mínimos de experiencia en materia de control fiscal, requisito mínimo exigido para ser Jurado, tal como lo establece el artículo 7 numeral 6 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, publicada en (Gaceta Oficial N° 37.489 de fecha 22-07-2002), vigente para la fecha. Tal situación incumple con el principio de legalidad que debe prevalecer en el referido concurso.

En la revisión del currículum del Jurado Suplente del Concurso, se evidenció que posee título universitario de Ingeniero Agrónomo de la Universidad del Zulia, no obstante, el artículo 7 Numeral 5 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, ya citado, señala que para ser Jurado del Concurso Público para el cargo de Contralor Municipal, se exige como requisito mínimo el poseer título de abogado, economista, administrador comercial, contador público o en ciencias fiscales expedido por una universidad venezolana o extranjera y no incluye a los ingenieros. La situación expuesta atenta contra el principio de transparencia y legalidad que debe prevalecer en dicho concurso.

En cuanto al currículum del Jurado Suplente del Concurso, se observó en el resumen curricular que es el mismo funcionario de la Contraloría Municipal de Santa de Rita, desde el año 1993, sin embargo no se encuentra anexo al currículum la Constancia de Trabajo que avale que posee

como mínimo los tres (3) años de experiencia en materia de control fiscal, tal como lo establece el artículo 7 numeral 6 del Reglamento sobre los Concursos, antes identificado. La situación expuesta atenta contra el principio de transparencia y legalidad que debe prevalecer en dicho concurso.

En el Currículum Vitae de la ganadora del concurso, se observó que las constancias laborales emitidas por diferentes entes Municipales, en los cuales se señala a la ciudadana como funcionaria de esa Administración Municipal, ejerciendo cargos de Asesora, Directora de Administración y Directora de Auditoría Interna de dicha Alcaldía a la fecha de su participación en el Concurso Público. En tal sentido, el artículo 36 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de fecha 1-06-81), establece que “Los funcionarios administrativos deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, en los siguientes casos: (...) 4.- Cuando tuvieren relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el asunto (...)”. En este sentido y dada la injerencia directa de los mismos en los asuntos y administración local, sujeta al control de las Contraloría Municipales de la entidad de que se trate, dicha actividad de control podría verse menoscabada, al resultar ganador del referido concurso un funcionario que se desempeñe en cargos directivos de la Alcaldía, por cuanto a ese titular le corresponde ejercer funciones de control fiscal de la gestión del Alcalde o Alcaldesa que lo designa y por ende, podría afectar criterios de objetividad e imparcialidad en la revisión de dicha gestión.

Asimismo, se evidenció constancia emitida por empresas la cual no tiene impreso en la misma el número de Registro de Información Fiscal (RIF) del SENIAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento sobre Concursos, ya identificado, vigente para la fecha, como criterios de evaluación de los aspirantes del concurso.

Es importante agregar, que la miembro principal del jurado en representación de la Contraloría del Estado y evaluador del presente concurso, era funcionaria activa de ese ente de control y desempeñaba el cargo de Direc-

tora de Control de Contratos de Obras, para el momento del análisis de los documentos consignados por los concursantes, trayendo como consecuencia la existencia de una relación de servicio con una de las participante del concurso. En tal sentido, el artículo 10 del Reglamento sobre Concursos Públicos, antes identificado y vigente para la fecha, establece que “Los miembros del jurado deberán inhibirse de intervenir en el concurso en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cuando exista sociedad de intereses con alguno de los concursantes; tal situación se hará constar en acta que será incorporada al expediente del concurso. Manifestada la inhibición se procederá a la convocatoria del respectivo suplente”. En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señala en su artículo 36 numeral 4, Título III de la Actividad Administrativa, Capítulo II de las Inhibiciones, que “Los funcionarios administrativos deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, en los siguientes casos: (...) 4. Cuando tuvieren relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el asunto”. La situación expuesta atenta contra el principio de transparencia y legalidad que debe prevalecer en dicho concurso.

En el expediente consignado por el Concejo Municipal a este Organismo Contralor, no se evidenció que el Jurado haya elaborado la lista por orden de mérito de los participantes que reunieran los requisitos exigidos para el cargo, la cual debió ser remitida al Concejo Municipal dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de la evaluación de credenciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 Parágrafo Único del Reglamento sobre Concursos, antes señalado y vigente para la fecha. La situación expuesta atenta contra el principio de transparencia y legalidad que debe prevalecer en dicho concurso.

Las situaciones expuestas con antelación, atentan contra el principio de transparencia en la etapa de evaluación de los aspirantes que optaron el cargo de contralor municipal y por ende, en la puntuación definitiva otorgada, así como la posición a ocupar como resultado del proceso del concurso de contralor, previstas en el Reglamento sobre los

Concursos para la Designación del Titular de la Contraloría Municipal de esa localidad.

### Conclusiones

Del análisis efectuado a las observaciones señaladas, se pone de manifiesto que el concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Miranda del estado Zulia, presenta irregularidades en cuanto a lo siguientes que no se cumplieron los lapsos establecidos para el desarrollo del concurso; la convocatoria solo se hizo en diarios regionales, el jurado calificador no cumplió con los requisitos exigidos en el Reglamento vigente para la fecha; las participantes que obtuvieron el primero y segundo lugar del concurso eran directivos de la Administración Municipal y de la Contraloría del estado Zulia, respectivamente; así como no elaboró una lista por orden de mérito de los participantes que reunieron los requisitos exigidos para optar al cargo de contralor o contralora municipal, no se realizaron las entrevistas de panel a los participantes que cumplieron con los requisitos exigidos para participar en el referido concurso público.

### Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al Presidente, el Jurado Calificador y demás miembros del Concejo Municipal, lo siguiente:

- Deberá publicar la convocatoria en dos diarios, uno de circulación nacional y otro de circulación regional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para los Concursos Públicos.
- Deberá elaborar una lista por orden de mérito de los participantes que reúnan los requisitos exigidos para el cargo de Contralor o Contralora Municipal, así como remitir la misma al Concejo Municipal dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de la evaluación de credenciales.
- Deberá verificar previamente al proceso de evaluación de credenciales, si los participantes inscritos cumplen con los requisitos mínimos para concursar, de lo contrario deberá descartar aquellos que no los reúnan.

## MUNICIPIO ROSARIO DE PERIJÁ

### CONCEJO MUNICIPAL

#### DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Rosario de Perijá del estado Zulia fue creado el 21-07-1989, posee una población de 81.170 habitantes según censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) durante el año 2001; cuenta con 3 Parroquias: El Rosario, Sixto Zambrano y Donaldo García. El Concejo Municipal esta conformado por 7 concejales.

### Alcance y objetivo de la actuación

La actuación fiscal se circunscribió al análisis de la documentación relacionada con el proceso de selección para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Rosario de Perijá del estado Zulia para el período 2005-2010. Asimismo, verificar si el procedimiento efectuado para tal designación se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales.

### Observaciones relevantes

El jurado para la designación del contralor o contralora del municipio Rosario de Perijá fue juramentado el día 17 de agosto de 2005, según acta correspondiente a sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal.

Vale destacar que en el expediente suministrado por el Concejo Municipal no se evidenciaron los documentos soportes de los currículos de los ciudadanos miembros del jurado. Situación ésta que no permite determinar si efectivamente los citados ciudadanos cumplían con el requisito de experiencia de no menos de 3 años de experiencia en materia de control fiscal, requisito exigido a los miembros del Jurado Calificador tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 7 del Reglamento Sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales (Gaceta

Oficial N° 37.489 de fecha 22-07-2002) vigente para la realización del concurso.

Igualmente, el numeral 3 del artículo 2 del citado reglamento dispone: “En la realización de los concursos se cumplirán las condiciones siguientes: (...) 3. La selección se realizará de manera tal, que se garantice la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso, así como la validez y confiabilidad de sus resultados...” Al respecto, cabe señalar que de la revisión efectuada por este Órgano de Control a las credenciales anexas a la comunicación N° CM-64-2006 de fecha 27-04-2006, suscrita por el presidente del Concejo Municipal, se desprende que el miembro principal del jurado calificador no posee la experiencia en materia de control fiscal, requisito exigido en el artículo 7 del reglamento en referencia.

Del análisis documental practicado a los instrumentos de evaluación y actas del concurso suscritas por el Jurado Calificador, relacionados con la capacitación, experiencia laboral y entrevista de panel, así como a las constancias y antecedentes de servicios y demás soportes que integran las credenciales de los aspirantes suministrados por la Secretaría del Concejo del referido municipio, mediante comunicación N° CM-45-2006 de fecha 21-02-2006, se determinó que el ciudadano ganador fue jubilado de la Contraloría del estado Zulia a partir del 26-01-1996, tal como se consta en la certificación de cargos emitida por la citada contraloría estatal.

Al respecto, cabe significar en relación con la participación del personal jubilado como aspirante al cargo del contralor o contralora municipal, que el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé: “Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley”.

Ahora bien, la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (Gaceta Oficial N° 3.850 Extraordinario de fecha 18-07-86) establece en los artículos 11 y 12 lo siguiente: artículo 11: “El organismo respectivo no podrá autorizar la continuación en el servicio de las personas con derecho a la jubilación.

Sin embargo, el funcionario o empleado podrá continuar en el servicio activo una vez superado el límite máximo de edad establecido en el artículo 3°, salvo que se trate de los cargos de libre nombramiento y remoción previstos en los ordinales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley de Carrera Administrativa o de cargos de similar jerarquía en los organismos no regidos por esa Ley, de cargos académicos, accidentales, docentes y asistenciales”.

Artículo 12: “El jubilado no podrá reingresar al servicio de ninguno de los organismos a que se refiere el artículo 2°, salvo cuando se trate de los cargos mencionados en el artículo anterior”. Así mismo, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (Gaceta Oficial N° 36.618 de fecha 11-01-99) establece lo siguiente: “El jubilado no podrá reingresar, a través de nombramiento, en ninguno de los organismos o entes a los cuales se aplica la Ley del Estatuto, salvo que se trate de los cargos de libre nombramiento y remoción, previstos en los ordinales 1° y 2° del artículo 4 de la Ley de Carrera Administrativa, o de cargos de similar jerarquía en los organismos no regidos por esa Ley, o en cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes”.

Del análisis concatenado de las normas supra citadas, puede afirmarse que el legislador estableció una prohibición expresa dirigida al personal jubilado, según la cual, no podrán reingresar al ejercicio de la función pública, sino para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, cargos académicos, accidentales, docentes o asistenciales.

Así mismo, el numeral 3, del artículo 2, del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales dispone: “En la realización de los concursos se cumplirán las condiciones siguientes: (...) 3. La selección se realizará de manera tal, que se garantice la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso, así como la validez y confiabilidad de sus resultados (...)”

Las situaciones expuestas con antelación atentan no solo contra el principio de transparencia en la celebración de los concursos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal, el cual debe prevalecer en cada una de las fases del concurso público que al efecto se convoque; sino también contra el principio de legalidad que rige la administración pública, al no dar estricto cumplimiento a la normativa que así lo regula (artículos 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

### **Conclusiones**

El concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Rosario de Perijá del estado Zulia, presenta irregularidades en cuanto a la calificación como ganador del concurso a un jubilado de la Administración Pública, situación contraria a lo establecido en las normas que regulan la administración de personal.

### **Recomendaciones**

Se considera oportuno recomendar al presidente y demás miembros del Concejo Municipal lo siguiente:

- Evaluar que los miembros del jurado calificador reúnan los requisitos previstos en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales.
- Verificar que el Jurado Calificador evalúe las credenciales de cada participante verificando que cumplan con los requisitos mínimos para concursar así como descartar aquellos que no los reúnan, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso, la validez y confiabilidad de los resultados.

## **MUNICIPIO SAN FRANCISCO**

### **CONCEJO MUNICIPAL**

#### **DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL**

El municipio San Francisco del estado Zulia fue creado por la extinta Asamblea Legislativa del estado Zulia el 22 de febrero de 1995, mediante la Reforma Parcial de la Ley de División Político Territorial del Estado Zulia (Gaceta Oficial del Estado Zulia N° 256 Extraordinaria de fecha 08-03-1995). De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), el municipio cuenta con una población de 390.176 habitantes.

El municipio San Francisco, cuya capital lleva el mismo nombre, está conformado por 6 parroquias. El presupuesto aprobado según la Ordenanza de Presupuesto del año 2004, para la Contraloría Municipal fue de Bs. 704,51 millones, según lo señalado en el Informe de Gestión emitido por la Contraloría Municipal durante el ejercicio 2005.

### **Alcance y objetivo de la actuación**

La actuación se concretó al análisis de la documentación relacionada con el proceso de selección del Contralor Municipal del municipio San Francisco del estado Zulia, efectuado durante el ejercicio fiscal 2005, para el período comprendido entre los años 2006-2011. El análisis se practicó considerando las disposiciones previstas en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

### **Observaciones relevantes**

Según acta de sesión ordinaria celebrada el día 22-11-2005, se procedió a la juramentación del ciudadano miembro suplente del jurado calificador por parte del Concejo Municipal, evidenciándose la no juramentación del segundo miembro suplente del jurado, de conformidad con el numeral 4 artículo 7 del Reglamento sobre los Concursos

Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.311 del 10-11-2005). La situación expuesta atenta contra el principio de legalidad que debe prevalecer en el proceso para la designación del Contralor Municipal.

No fue suministrado los soportes correspondientes al curriculum vitae del miembro principal en representación del Concejo Municipal, situación que no permitió verificar los requisitos previstos en el artículo 14 del reglamento ya citado, el cual señala que: “El Jurado del concurso estará integrado por tres (3) miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos previstos en los numerales 1 y 7 del artículo 13 de este Reglamento”. Observándose que se incumple con el principio de legalidad que debe prevalecer en el proceso para la designación del Contralor Municipal.

No se efectuaron las publicaciones en un diario de circulación nacional para el llamado al concurso público, solo se efectuó dicha publicación en fecha 24-11-2005, en el diario “La Verdad”, y el 27-11-2005, en el diario “Panorama”. Al respecto, el artículo 10 del reglamento vigente para la fecha, indica: “El órgano o autoridad a quien corresponda hacer la convocatoria hará el llamado público a participar en el concurso, mediante aviso en prensa que se publicará por dos veces, con un intervalo de tres (3) días continuos entre una y otra publicación y en dos (2) diarios, uno de los cuales será los de mayor circulación nacional y otros regional o de la localidad donde tenga asiento el ente, u órgano convocante, si lo hubiere”. Situación que trae como consecuencia, no solo la inobservancia del principio de publicidad que rige a dicho concurso; sino también podría afectar el derecho de participación de aquellos que reúnan los requisitos para optar al referido cargo.

De la verificación efectuada por el jurado calificador a los requisitos contemplados en el artículo 13 del reglamento, se obtuvo como resultado que 3 aspirantes al cargo de Contralor Municipal, no cumplieron con el requisito de poseer un mínimo de 3 años de experiencia laboral en materia de control fiscal, y en consecuencia,

no califican para optar al cargo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del mencionado artículo, según consta en acta de fecha 21-12-2005, suscrita por los miembros principales del jurado calificador. Lo antes expuesto, trae como consecuencia incumplimiento del principio de legalidad que debe prevalecer en el proceso del concurso.

Del contenido de la referida acta no se evidenció las planillas de evaluación emitidas por el jurado calificador, que permitieran verificar de forma discriminada, cual fue la calificación dada por el jurado así conformado a los criterios de: capacitación profesional, experiencia laboral y entrevista de panel de los aspirantes al cargo de Contralor Municipal, tal como lo establece el artículo 31 del reglamento, antes citado. No obstante, anexo a la mencionada acta se remitió una relación de las calificaciones de los participantes para optar al cargo de Contralor Municipal, evidenciándose que la misma no se encontraba firmada por el jurado calificador, quienes son los únicos facultados para corroborar tales resultados mediante la rúbrica de su firma; así como tampoco se aprecia soporte documental alguno por parte del jurado que permita evidenciar que las mismas fueron elaboradas por ellos; lo cual no permite verificar la validez y confiabilidad de sus resultados.

Por su parte, en esa misma acta, suscrita por los miembros principales del jurado calificador dejaron constancia que 5 de los aspirantes al cargo del Contralor Municipal, no les fue aplicado el criterio de la entrevista de panel, ya que el puntaje era insuficiente para que sumado a la estimación máxima de la entrevista 5 puntos, representase la factibilidad de resultar electo.

De los currículum vitae y de los soportes credenciales se pudo apreciar que 3 ciudadanos participantes, no poseen la experiencia en materia de control fiscal requerida en el artículo 13 numeral 8 del reglamento, el cual prevé que “Para participar en el concurso los aspirantes deberán (...) poseer no menos de tres (3) años de experiencia laboral en materia de control fiscal”. Lo antes expuesto, trae como consecuencia incumplimiento del principio de legalidad que debe prevalecer en el proceso del concurso.



En cuanto a 2 de los participantes se evidencia que los mismos se desempeñaban como Director de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, y Directora de Planificación y Control de Gestión de la Contraloría del estado Zulia, para el momento de la inscripción en el concurso de Contralor o Contralora Municipal de esa entidad local, obteniendo así el primero una puntuación de 99,76 puntos, ubicándolo en el primer lugar de la lista de resultado por orden de mérito y la segunda una puntuación de 99,00 puntos ubicándola en segundo lugar.

Es de señalar que del currículum del miembro principal del jurado en representación de la Contraloría del Estado y evaluador del presente concurso, se desprende que el mismo para el momento del análisis de los documentos consignados por los concursantes, se desempeñaba como, Director General de la Contraloría del Estado, trayendo como consecuencia la existencia de una relación de servicio con los 3 participantes del concurso.

Acotado el punto previo, resulta importante destacar, lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento ya citado señala: "...Los miembros del Jurado deberán inhibirse de intervenir en el concurso público, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o cuando exista sociedad de intereses con alguno de los aspirantes; tal situación se hará constar en acta que será suscrita por los miembros del jurado. Manifestada la inhibición se procederá a la convocatoria del respectivo suplente."

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece en su Título III de la Actividad Administrativa, Capítulo II de las inhibiciones, numeral 4 del artículo 36, lo siguiente: Los funcionarios administrativos deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, en los siguientes casos:

4. (...) Cuando tuvieran relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el asunto.

Por otra parte, según acta de fecha 15-11-2005, fue designado como miembro suplente en representación de la Contraloría del Estado, el ciudadano quien se desempeña como Contralor del estado Zulia. No obstante, si el suplente del miembro principal igualmente se encuentra bajo una relación de servicio con los Directivos que participaron en el concurso, este, al igual que el jurado principal, deberá inhibirse de participar en el concurso conforme al artículo 28 de la normativa antes señalada. Tal situación atenta contra el principio de transparencia y legalidad que debe prevalecer en la ejecución del referido concurso.

Por otra parte, no se evidenció en los documentos que conforman el expediente de los resultados del concurso, la aceptación del cargo por parte del participante que resultó ganador del mismo. No obstante, el artículo 41 del reglamento prevé: "El participante que resulte ganador del concurso dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación a que se refiere el artículo anterior, para aceptar el cargo..."

Asimismo, según comunicación de fecha 21 de febrero de 2006, se remite a este máximo Órgano Contralor, copia debidamente certificada de la medida cautelar de amparo de fecha 2-2-2006, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, bajo el expediente relacionado con actos administrativos dictados por el Concejo Municipal del Municipio San Francisco del Estado Zulia, referente a los resultados del concurso, el cual señala: "Se suspenden los efectos de los actos administrativos impugnados ..."

Es importante señalar, la atribución exclusiva y excluyente establecida en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001), del ciudadano Contralor General de la República, la facultad para revisar los concursos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11 ejusdem, siempre que detecte la existencia de graves irregularidades en la celebración de los mismos, y en el ejercicio de esa facultad

de revisión podrá igualmente ordenar a las autoridades competentes, en nuestro caso al Concejo Municipal, que en el ejercicio del principio de la autotutela administrativa, revoque dicho acto y procedan a la apertura de un nuevo concurso.

Las situaciones expuestas atentan contra el principio de transparencia en la celebración del concurso para la designación del titular de la Contraloría Municipal de esa localidad, aun cuando el reglamento para dicha designación establece claramente, en su artículo 1 lo siguiente: “El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases que regirán los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal (...) así como establecer la metodología aplicable para evaluar las credenciales, experiencia laboral, entrevista de panel y nivel en que los aspirantes satisfacen o superan los requisitos mínimos exigidos para el cargo, con el fin de garantizar la mejor selección entre los participantes y la objetividad e imparcialidad del procedimiento”.

## Conclusiones

Del análisis practicado se concluye que el Concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio San Francisco del estado Zulia, presenta irregularidades en cuanto a que se evidenció la no juramentación del segundo miembro suplente del jurado; asimismo, no fue suministrado los soportes documentales del curriculum vitae; no se evidenció la publicación en prensa del llamado al concurso en un diario de circulación nacional, tal situación no está en concordancia con lo establecido en el reglamento vigente; en el primer llamado público a concursar no se indicó las fechas de apertura y cierre de la inscripción del mismo; inexistencia de las planillas de evaluación que debe elaborar el Jurado Calificador y anexar al acta definitiva de los resultados presentados, se determinó que los miembros del Jurado Evaluador por parte de la Contraloría del Estado, debieron inhibirse de intervenir en el concurso público para la designación del titular de la Contraloría Municipal, de acuerdo a lo previsto en el reglamento vigente.

## Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al presidente y demás miembros del Concejo Municipal, así como a los miembros del jurado calificador lo siguiente:

- Una vez designado los miembros principales y suplentes del jurado calificador, estos deberán ser juramentos por el presidente del Concejo Municipal.
- El Concejo Municipal debe efectuar el llamado público al concurso para la designación del Contralor Municipal en un diario de circulación nacional, tal como lo establece el reglamento.
- El Jurado Evaluador deberá elaborar una planilla o instrumento de evaluación en la cual detallen los soportes documentales de las síntesis curriculares de cada participante, los cuales deberán ir anexo al acta definitiva de los resultados; y dejar constancia de lo efectivamente entregado al órgano competente.
- El jurado calificador deberá inhibirse de intervenir en el concurso público, cuando se den los supuestos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## MUNICIPIO SUCRE

### CONCEJO MUNICIPAL

#### DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Sucre, capital Bobures, fue creado en el año 1989 según la Ley de División Político Territorial del Estado Zulia, cuenta con 6 parroquias: Monseñor Álvarez, Heras, Rómulo Gallegos, El Batey, Gibraltar y Bobures. El Concejo Municipal esta conformado por 7 concejales. El municipio para el año 2005, no disponía de Contraloría Municipal.

### Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis de la documentación relacionada con el concurso para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Sucre, para el período 2006-2011, efectuado entre los meses de noviembre de 2005 y febrero de 2006, y persiguió el objetivo de verificar si el procedimiento

efectuado para la designación del titular del órgano de control externo local, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en lo establecido en el Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

### Observaciones relevantes

Los currículos recibidos por la secretaria del Concejo Municipal no aparecen firmados ni sellados al momento de la consignación de los mismos por parte de los aspirantes al cargo de Contralor Municipal, en señal de su conformidad resultado de su confrontación con los originales presentados.

El concurso fue convocado por el Concejo Municipal mediante avisos de prensa en el diario “Panorama” en fechas 14-12-2005 y 22-12-2005, no evidenciándose en el expediente los avisos restantes.

En tal sentido, el artículo 10 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.311 de fecha 10-11-2005) establece que “El órgano o autoridad a quien corresponda hacer la convocatoria hará el llamado público a participar en el concurso, mediante aviso de prensa que se publicará por dos veces, con un intervalo de tres (3) días continuos entre una y otra publicación y en dos (2) diarios, uno de los cuales será de los de mayor circulación nacional y otro regional o de la localidad donde tenga asiento el ente u organismo convocante, sí lo hubiere.

El lapso para que los aspirantes procedan a formalizar las inscripciones se iniciará una vez transcurridos 5 días hábiles, contados desde la fecha de la última publicación.

Entre las fecha de apertura y cierre de la inscripción en el concurso deberá transcurrir un lapso de 10 días hábiles.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación del llamado público a participar en el concurso, el órgano o la autoridad a quien corresponda hacer la convocatoria informará a la Contraloría General de la República la fecha, diario y ubicación exacta de los avisos publicados”.

Así pues, se desprende con claridad que el citado reglamento prevé a los fines de cumplir con la formalidad de la publicidad del concurso público que se publique el respectivo aviso 2 veces en cada órgano de prensa, los cuales deberán ser uno de circulación nacional y otro regional para un total de cuatro publicaciones, con un intervalo de tres días entre cada publicación, para con ello garantizar la transparencia del procedimiento, y el derecho de igualdad y de participación de todos los interesados que reúnan los requisitos mínimos exigidos.

Vista las disposiciones antes transcritas se desprende claramente que se establecerá un plazo entre 5 y 10 días hábiles diez para la apertura y cierre de la inscripción, el cual comienza a contarse una vez transcurridos los 5 días hábiles siguientes a la última publicación. Es de señalar, que la documentación e información suministrada por la secretaria del Concejo Municipal a este Organismo Contralor relativa a los avisos de prensa suministrados, así como el contenido del oficio de fecha 29-12-2005, difieren en cuanto a la fecha de publicación de los avisos de prensa.

El artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala:

“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

De la información contenida que antecede y de las notificaciones de los resultados del concurso de fecha 27-01-2006, suscrita por la secretaria del Concejo dirigidas a los aspirantes, se deriva que resultó ganador el ciudadano con una puntuación de 88,33 puntos, superior al resto de los demás aspirantes.

Así mismo, en el acta de reunión de los miembros del Jurado Calificador de fecha 25-01-2006 destacaron que un ciudadano aspirante al cargo de Contralor Municipal fue rechazado por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 13 del citado reglamento, el cual señala que “Para participar en el concurso los aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes (...) 8) Poseer no menos de tres (3) años de experiencia laboral en materia de control fiscal.” La secretaria del Concejo Municipal remitió copias simples ilegibles de las planillas de evaluación de credenciales, las cuales carecen de las firmas del Jurado Calificador que expresan su conformidad con la puntuación otorgada a cada participante; así mismo, no se aprecia la puntuación obtenida en relación con los ítems de capacitación, experiencia laboral y entrevista de panel, ya que están reflejadas de manera global, situación esta que imposibilita a este máximo Órgano de Control realizar una comparación entre su criterio y el del jurado, en relación con la experiencia y capacitación de los aspirantes.

Simultáneamente, los ciudadanos miembros principales del Jurado Calificador en representación del Concejo Municipal remitieron en fechas 29-03-2006 y 04-04-2006 a este Organismo Contralor, un ejemplar en copia simple del currículum del ciudadano ganador del concurso, manifestando que dicho expediente fue el entregado por la secretaria para que procedieran a la evaluación, apreciándose que los soportes de los cursos de capacitación y/o talleres anexos al currículum son idénticos al consignado por el ciudadano antes citado.

Las situaciones expuestas con antelación, denotan la inobservancia de los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que regulan a la administración pública.

## Conclusiones

El concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Sucre, presenta irregularidades en los soportes consignados por los aspirantes ya que no fueron firmados ni sellados al momento de su consignación en señal de conformidad con el resultado de su confrontación con los originales; así como, las publicaciones de los avisos de prensa para el llamado a concurso público fue realizado dos veces en un solo diario, lo que genera un incumplimiento al debido procedimiento para la realización de esas publicaciones; así mismo, elaboración de las planillas de evaluación de credenciales sin estar debidamente discriminada la puntuación otorgada a los aspirantes; duplicidad de currículos del ciudadano ganador del concurso, lo cual no garantiza la objetividad y transparencia del proceso, así como la validez y confiabilidad de los resultados, todo esto estipulado y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Reglamento Sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

## Recomendaciones

Se considera oportuno recomendar al presidente y demás miembros del Concejo Municipal, lo siguiente:

- La persona autorizada para la recepción de los currículos de los aspirantes deberá firmar y sellar cada una de las hojas que conforman los documentos en señal de su conformidad con los originales presentados al momento de su inscripción, con el fin de poder detectar posibles incongruencias en los soportes de la síntesis curricular.
- Publicar los avisos de prensa para la convocatoria del llamado público para participar en los concursos para la designación del Contralor Municipal.
- Los miembros del jurado deberán elaborar un instrumento que permita determinar cual fue el criterio utilizado por ellos al momento de la evaluación de credenciales a los aspirantes.

## MUNICIPIO VALMORE RODRÍGUEZ

### CONCEJO MUNICIPAL

#### DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Valmore Rodríguez, cuya capital es Bachaquero, el cual fue creado en el año 1989 de acuerdo a la Ley de División Político Territorial del estado Zulia, forma parte de los 17 Municipios que conforman el estado Zulia, posee una población de 44.385 habitantes, según Censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), durante el año 2001, cuenta con 3 parroquias. El Concejo Municipal esta conformado por 7 concejales.

#### Alcance y objetivo de la actuación

La actuación fiscal se circunscribió al análisis de la documentación relacionada con el Concurso para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Valmore Rodríguez del estado Zulia, para el período 2005-2010, y además verificar si el procedimiento efectuado para la designación del titular del órgano de control externo local, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

#### Observaciones relevantes

El concurso fue convocado por el Concejo Municipal mediante avisos de prensa en el Diario de circulación nacional "El Nacional" y en el diario de circulación local "Regional", ambos de fecha 20-10-2005, efectuándose la convocatoria habiendo transcurrido los 5 días hábiles establecidos en el artículo 5 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales el cual señala "La convocatoria se realizará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la

juramentación del jurado, ésta será publicada mediante aviso de prensa. Es de destacar, que la misma debió ser publicada el día 19-10-2005.

Por otra parte, es importante indicar que en razón de haberse publicado el aviso en prensa el día 20-10-2005, fuera del lapso establecido en el Reglamento antes señalado, las fechas para los diferentes lapsos del proceso del concurso se vieron afectados de 1 hasta 4 días. Esta situación atenta contra el principio de publicación que debe prevalecer en el proceso para la designación del Contralor Municipal.

En Acta de Reunión S/Nº de fecha 22-11-2005, suscrita por los 3 miembros principales del jurado, procedieron a dejar constancia de los resultados de la evaluación de las credenciales de los participantes al concurso público para la designación del Contralor Municipal de esa entidad local, con el veredicto siguiente:

Resultó ganador el ciudadano, quien obtuvo un puntaje de 99,85; quedando en segundo lugar la participante, con un puntaje de 72,25, quien no asistió a la entrevista de panel fijada por el jurado; y en tercer lugar quedó la aspirante, con 60,95 puntos. El ganador del concurso, fue juramentado como Contralor Municipal del municipio Valmore Rodríguez por el Concejo Municipal en fecha 06-12-2005, según consta en acta de sesión ordinaria de esa misma fecha. Sin embargo, es importante destacar que de la revisión efectuada a la referida documentación, se evidenció una constancia del año 2001 emitida por la Contraloría del Estado Zulia en el año 2001, en la cual señala al precitado ciudadano como jubilado de ese ente de control. En tal sentido, esta Contraloría General mediante Oficio N° 07-02-408 de fecha 17-02-2006, solicitó al Contralor del Estado Zulia la certificación de cargos del referido ciudadano, así como copia certificada de la Resolución de Jubilación del mismo, evidenciándose que efectivamente el antes identificado ciudadano le fue otorgado el beneficio de Jubilación de la referida Contraloría Estatal, mediante la Resolución N° 127-98 de fecha 15-09-1998, fundamentada en el artículo 79 del Estatuto Interno de Personal de esa Contraloría de Estado.

Cabe significar, con relación a la participación del personal jubilado como aspirante al cargo de Contralor o

Contralora Municipal que el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé: “Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley”.

Asimismo, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Gaceta Oficial N° 38.204 de fecha 8 de junio de 2005) establece la facultad que detenta el Concejo o Cabildo para designar a los Contralores Municipales, en los términos siguientes: “El contralor o contralora municipal será designado o designada por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de la toma de posesión, y cesará en su cargo una vez juramentado o juramentada el nuevo o la nueva titular. Podrá ser reelegido o reelegida para un nuevo período mediante concurso público. Será designado o designada por el respectivo Concejo Municipal, dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, mediante concurso público, cuyas bases y organización serán determinadas en el Reglamento Parcial que se dicte a tal efecto. La designación y juramentación del contralor o contralora serán realizadas por el Concejo Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del veredicto del jurado evaluador”.

Ahora bien, así como la norma objeto de análisis establece la definición y clasificación de los cargos de la Administración Pública, indicándose consecuentemente la manera de ingresar a la función pública, la Ley del Estatuto de sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (Gaceta Oficial N° 3.850 Extraordinario de fecha 18-07-1986) establece en los artículos 11 y 12 lo siguiente:

Artículo 11: “El organismo respectivo podrá autorizar la continuación en el servicio de las personas con derecho a la jubilación.

Sin embargo, el funcionario o empleado no podrá continuar en el servicio activo una vez superado el límite máximo de edad establecido en el artículo 3°, salvo que se trate de los cargos de libre nombramiento y remoción previstos en los ordinales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley de Carrera Administrativa o de cargos de similar jerarquía en los organismos no regidos por esa Ley, de cargos académicos, accidentales, docentes y asistenciales”. Artículo 12: “El jubilado no podrá reingresar al servicio de ninguno de los organismos a que se refiere el artículo 2°, salvo cuando se trate de los cargos mencionados en el artículo anterior”.

Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios (Gaceta Oficial N° 36.618 del 11-01-1999) establece que: “El jubilado no podrá reingresar, a través de nombramiento, en ninguno de los organismos o entes a los cuales se aplica la Ley del Estatuto, salvo que se trate de los cargos de libre nombramiento y remoción, previstos en los ordinales 1° y 2° del artículo 4 de la Ley de Carrera Administrativa, o de cargos de similar jerarquía en los organismos no regidos por esa Ley, o en cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes”.

En el expediente consignado por el Concejo Municipal a este Organismo Contralor, no se evidenció que el Jurado haya elaborado la lista por orden de méritos de los participantes que reunieran los requisitos exigidos para el cargo, así como, la remisión de la misma al Concejo Municipal dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de la evaluación de credenciales, para que ese órgano legislativo publicara dicha lista en un sitio visible del ente convocante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.311 de fecha 10-11-2005), vigente para la fecha.

Finalmente, es importante advertir que el numeral 3 del artículo 5 ejusdem, señala: “En la realización de los concursos se cumplirán las condiciones siguientes: (...) 3.

La selección se realizará de manera tal, que se garantice la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de sus resultados...”

Siendo entonces, que dicho ciudadano, seguirá disfrutando del referido beneficio, pues lo contrario, es decir, la revocatoria del acto que acordó dicha jubilación por parte de la autoridad respectiva, acarrearía inseguridad jurídica y un descontrol presupuestario para el Órgano de Control Estatal.

### **Conclusiones**

Del análisis efectuado a las observaciones formuladas en el presente informe, se pone de manifiesto que el concurso celebrado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Valmore Rodríguez del estado Zulia, presenta irregularidades en cuanto a que: fue publicado el aviso de prensa fuera del lapso establecido en el artículo 5 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales y Distritales, por lo cual el proceso del concurso se vio afectado de 1 hasta 4 días; se pudo evidenciar que el ganador del concurso fue jubilado mediante Resolución N° 127-98 en fecha 15-09-1998, situación contraria a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios en su artículo 13 y a las demás disposiciones

que regulan la administración de personal; el jurado no elaboró una lista por orden de méritos de los participantes que reunieron los requisitos exigidos para optar al cargo de Contralor o Contralora Municipal, de acuerdo al artículo 30 del Reglamento sobre los Concursos citado en el presente informe.

### **Recomendaciones**

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y dada la importancia de lo señalado en el presente informe, se considera oportuno recomendar al Presidente y demás miembros del concejo municipal, lo siguiente:

- El Concejo Municipal deberá cumplir con los lapsos establecidos en el Reglamento para el desarrollo del concurso.
- El jurado calificador deberá elaborar una lista por orden de méritos de los participantes que reúnan los requisitos exigidos para el cargo de Contralor o Contralora Municipal, y remitir la misma al Concejo Municipal dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de la evaluación de credenciales.
- El jurado calificador del concurso para la designación del titular de la contraloría municipal deberá verificar previamente al proceso de evaluación de credenciales, si los participantes inscritos cumplen con los requisitos mínimos para concursar, de lo contrario deberá descartar aquellos que no los reúnan.